

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                        |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN | 17001-23-33-000-2023-00029-00                                                          |
| CLASE      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                 |
| DEMANDANTE | DIANA CAROLINA MARÍN QUINTERO                                                          |
| DEMANDADO  | ASSBASALUD- ATENCIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL, BIENESTAR Y SALUD) EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, por conducto de apoderado judicial instauró **Diana Carolina Marín Quintero** contra **Assbasalud**.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se solicita se declare la nulidad del oficio GER-175 del 20 de febrero de 2020, expedido por el señor Juan Carlos Martínez Rodríguez, en calidad de Representante legal de la entidad ASSBASALUD (Atención En Seguridad Social, Bienestar y Salud) EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por el cual se negó la existencia de una relación laboral en atención a que su vinculación laboral tuvo lugar a través de contratos de prestación de servicios como Médica General.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre temas laborales el artículo 155 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.

13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Respecto de la vigencia de las nuevas reglas de competencia el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció:

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Conforme a la normativa en cita, al ser publica la ley en comentó el 25 de enero de 2021, las reglas de competencia empiezan a aplicar para las demandas presentadas el 26 de enero de 2022.

En este orden de ideas, conforme al acta de reparto se tiene que la demanda de la referencia fue presentada el 20 de febrero de 2023, por lo que le son aplicables las nuevas reglas de competencia establecidas en la Ley 2080 de 2021

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia, ordenando enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el

mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE**

- 1. **DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone **DIANA CAROLINA MARÍN QUINTERO** contra **ASSBASALUD**.
- 2. **ENVÍESE** el expediente a la a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.
- 3. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS<br/>ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 034 del 28 de febrero de 2023.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420485a49aaee80ff7baf1550b4698deb65f2dae4b164566650baa8188d408c**

Documento generado en 27/02/2023 02:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                  |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>17001-23-33-000-2014-00124-00</b>                                                                             |
| <b>CLASE</b>      | <b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA</b>                                                                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>LUZ ELENA ESCOBAR ZAPATA</b>                                                                                  |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM</b> |

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito enviado al correo de la secretaría de la Corporación dispuesto para la recepción de memoriales del Despacho 01 el 21 de noviembre de 2021, la señora Luz Elena Escobar Zapata Jaimes a través de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM por valor de \$38.066.666.00., al considerar que si bien la entidad en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo el 22 de enero de 2015, la cual fuera confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de agosto de 2018, expidió la Resolución nro. 1150-6 del 30 de marzo de 2021por medio de la cual reliquida la pensión de la señora Escobar Zapata, dicha liquidación no corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial, existiendo unas sumas de dinero que aún se adeudan.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que antecede la Secretaría de la Corporación se percata de la existencia de la solicitud de ejecución de

providencia, en virtud del memorial presentado por la parte actora el 17 de febrero de 2023 mediante el cual solicita se de impulso procesal a la solicitud elevada desde el pasado 21 de noviembre de 2021.

Ante dicha circunstancia escaneó el expediente y, lo pasaa a Despacho el 20 de febrero de 2023.

### CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de providencias el artículo 298 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 298.** (Modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021) **Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

**PARÁGRAFO .** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ahora bien, el Código General del Proceso respecto del medio de control ejecutivo en el artículo 422 dispone:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr010.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html)

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otro lado, y respecto del mandamiento de pago el artículo 430 ibidem establece:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. (Subrayas fuera del texto)

Conforme a la normativa en cita es claro que, procede la solicitud de ejecución de providencia a continuación y que debe tramitarse conforme a la normativa que regula el medio de control ejecutivo establecido en el Código General del Proceso.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que ya hubo un pago por parte de la entidad demandada, se hace necesario determinar antes de librar mandamiento de pago y medidas cautelares, conocer si efectivamente existe alguna deuda insoluble a favor de la actora, por ello se enviará el expediente al Contador Liquidador del Tribunal para que proceda a realizar la correspondiente liquidación de la sentencia a efectos de establecerse si existe o no suma a favor de la actora sin cancelar en virtud del fallo proferido por parte de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas el 22 de enero de 2015, la cual fuera confirmada por el Consejo de Estado el 16 de agosto de 2018.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Envíese el expediente al Contador Liquidador para que realice la correspondiente liquidación de la sentencia que se solicita ejecutar, a efectos de establecerse si existe o no suma a favor de la actora sin cancelar en virtud del fallo proferido por parte de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas el 22 de enero de 2015, la cual fuera confirmada por el Consejo de Estado el 16 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada Dina Rosa López Sánchez identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.492.389 y tarjeta profesional nro. 130.851 del C.S.J., para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido el cual reposa en el PDF nro. 02 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

|                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b><br/><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 34 del 28 de febrero de 2023.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442a5b91759a34860df988c122a9aa3c431654bd0b18762939c4d8c2c1b9211**

Documento generado en 27/02/2023 02:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO         | 17-001-23-33-000-2023-00023-00                   |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTES      | GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA                         |
| DEMANDADOS       | MUNICIPIO DE MANIZALES                           |

Pasa al despacho el proceso para emitir pronunciamiento sobre la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

Pretende el actor popular con la demanda se amparen los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y a la defensa del patrimonio público, los cuales considera están siendo vulnerados por el municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

Como consecuencia de ello, pidió se adopten las medidas técnicas, presupuestales y/o administrativas para solucionar la problemática que se presenta en el barrio La Isla, ya que se pavimentó la totalidad del barrio, entre ellas la calle 24 con carrera 28, 28A, 28B y 28C, pero sin tener en cuenta el paso de personas discapacitadas o incluso el paso de vehículos de emergencia, destacando que en la actualidad el espacio a un constado de las direcciones citadas está disponible para ampliar la vía ya que linda con unos barrancos llenos de escombros. Que, además, en el tramo de la calle 24 con 28B existen unas escaleras con más de 40 años de antigüedad a las cuales no se les ha realizado mantenimiento, afirmando que estas se pueden habilitar como paso vehicular, de las personas con movilidad reducida y los vehículos de emergencia.

La demanda fue admitida a través de auto del 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales únicamente contra el municipio de Manizales, al consignarse en esta providencia: *“Sin embargo, no se vinculará a*

*la Corporación Autónoma Regional de Caldas dado que del fundamento fáctico de la demanda se infiere que no es un tema de competencia de la autoridad ambiental; ello sin perjuicio de que en el transcurso del proceso se ordene su vinculación”.*

Luego de notificarse el auto admisorio a la entidad demandada, quien se pronunció sobre la misma dentro del término legal, y realizarse la audiencia de pacto de cumplimiento el 27 de enero de 2023, se dictó providencia el día 3 de febrero de este año mediante la cual se declaró la falta de competencia funcional para continuar tramitando el proceso.

Para tomar esta decisión, se afirmó en el auto que: *“En esta etapa del proceso, al hacerse un análisis nuevamente de los supuestos fácticos junto con las contestaciones a la demanda y las documentales que obran como prueba dentro del dossier, ultima el Despacho, sin lugar a prejuzgamiento, que la corporación autónoma demandada tiene en razón a sus funciones de ley, probablemente omisiones que tienen relación con los hechos alegados por el actor popular, pues dentro de las pretensiones se encuentran, entre otras, la siguiente: “(...) TERCERO. Realizar el estudio de las obras necesarias para habilitar el tramo comprendido en calle 24 con carrera 28, 28ª, 28B y 28C, para el paso de personas en condición de discapacidad y de vehículos de emergencia, teniendo en cuenta las características del sector a través de las obras que garanticen la seguridad y durabilidad del mismo”.*

### **CONSIDERACIONES**

En relación con el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas

*privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

Según la norma reseñada, es cierto que los Tribunales Administrativos conocen de las acciones populares que se dirijan contra entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como es el caso de CORPOCALDAS<sup>1</sup>.

Es de aclarar, por ser de suma importancia, que en este caso la Corporación Autónoma Regional de Caldas no se encuentra como parte en el proceso porque en el auto admisorio de la demanda se optó por admitir el mismo únicamente contra el municipio de Manizales, según lo reseñado en el acápite de antecedentes; y esta entidad, de acuerdo a los autos emitidos por el juzgado, tampoco ha sido vinculada según lo autoriza el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, no se entiende con qué fundamento se ordenó por parte del *a quo* la remisión del expediente a esta corporación, pues para hablar de falta de competencia funcional, la cual es improrrogable, la demanda debió haberse admitido contra la Corporación Autónoma Regional, entidad frente a la cual el juez, al tenor del artículo reproducido, claramente no tendría competencia, pero ese supuesto no acaeció por lo ya explicado.

Y en caso que, luego de haberse admitido la demanda, se llegara a considerar que podía haber una responsabilidad de CORPOCALDAS, como se afirmó en el auto que ordenó la remisión del expediente, lo procedente hubiera sido vincularla al trámite judicial, pero ese hecho no varía la competencia del juez, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, el cual se convierte en una garantía de inmodificabilidad de la competencia con soporte en el derecho al debido proceso; mismo que obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los asuntos que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 27 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que dispone:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que*

---

<sup>1</sup> Corporación Autónoma Regional de Caldas.

*tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*

*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.*

Deviene de lo expuesto, y atendiendo lo establecido en el artículo 6 constitucional, que los servidores públicos -dentro de estos los jueces-, solo pueden hacer lo que expresamente les está permitido; y que la alteración de la competencia únicamente se da por razón de la cuantía y no por otra circunstancia, incluso, como lo señala el inciso primero de la norma reproducida, ni siquiera por la mutación de la calidad o condición de las partes.

Así las cosas, son las circunstancias de hecho existentes al momento de la presentación de la demanda las que determinan la competencia para el conocimiento del proceso, sin que las circunstancias sobrevinientes –incluyendo la vinculación de una entidad- entren a modificar la misma.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el asunto y ha concluido que<sup>2</sup>:

*Lo anterior encuentra fundamento en el denominado principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, el cual si bien como lo ha manifestado esta Corporación no es absoluto<sup>3</sup>, lo cierto*

<sup>2</sup> Sección Tercera - Subsección A – 11 de julio de 2012 - Radicación número: 27001-23-31-000-1998-00444-01(23546)

<sup>3</sup> Ver entre muchos otros pronunciamientos, Auto del 4 de septiembre de 2008, Exp: 35701.

*es que, como regla general, tanto la jurisdicción y la competencia se determinan de conformidad con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, salvo disposición legal que de manera expresa diga lo contrario, excepciones que, como se vio, no ocurrieron en el presente caso.*

El hecho de que en el trámite del medio de control se vincule a una entidad del orden nacional no altera la competencia para seguir conociendo del proceso, puesto que, como se expresó en líneas anteriores, el funcionario judicial que asume su conocimiento será el mismo que emita el fallo, sin que las circunstancias sobrevinientes entren a modificar la competencia.

Así las cosas, no se avocará el conocimiento del presente asunto, y se ordenara su devolución al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales para que continúe tramitando el mismo; y si lo considera pertinente acuda a las normas que le permiten vincular a otras entidades, aclarando que ello no modificaría su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE**

**1. NO AVOCAR** el conocimiento del proceso que por el medio de control de **PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró **GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**2. REMITIR**, a la mayor brevedad posible, el expediente contentivo del proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales para que continúe con el trámite del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**MAGISTRADO**

|                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b><br/><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 034 del 28 de febrero de 2023.</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a72d2b91244067520913b846fc8fd6bbdcd07a21fcd7c13dea972a39fe90d5**

Documento generado en 27/02/2023 02:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Diez (10) de febrero de 2023.



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2010-00315-01**

**ESTÉSE** a lo dispuesto por la Sección Tercera Subsección C del H. Consejo de Estado en providencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) (documento 452 del expediente físico) en la que **DECLARÓ** la nulidad de lo actuado desde el auto de dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) y **ORDENÓ** surtir el trámite conciliatorio dispuesto en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

Ejecutoriada esta providencia pase inmediatamente a despacho para surtir el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8a08c61fdecc816226ed4bb0ab95abcc6d39319a94fb329b24bfd807a8ee2**

Documento generado en 27/02/2023 10:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Diez (10) de febrero de 2023.



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2010-00327-01**

**ESTÉSE** a lo dispuesto por la Sección Tercera Subsección B del H. Consejo de Estado en providencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) (documento 250 del expediente físico) en la que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014) en la que se **NEGARON** las pretensiones de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Fernando Alberto Alvarez Beltran  
Magistrado

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cbacce759258a59a89f0112f25b1cfeb4c74b4de231261a708d014dfc8b3d**

Documento generado en 27/02/2023 10:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Diez (10) de febrero de 2023.



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2010-00459-02**

**ESTÉSE** a lo dispuesto por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (documento 53 del cuaderno “apelación de sentencia” expediente físico) en la que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) en la que se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d1e8fe86768d4ca62c3deedfd4763a7c90a8e6e754d10259f12a51709ab081**

Documento generado en 27/02/2023 10:50:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Diez (10) de febrero de 2023.

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2011-00050-01**

**ESTÉSE** a lo dispuesto por la Sección Tercera Subsección B del H. Consejo de Estado en providencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) (documento 216 del expediente físico) en la que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en la que se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Fernando Alberto Alvarez Beltran  
Magistrado

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e49fd086cb5f22ae9c3ea9f9e687e74debf87acd617d6eed44ba4a8faae3be**

Documento generado en 27/02/2023 10:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Diez (10) de febrero de 2023.



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN**

**Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2012-00223-01**

**ESTÉSE** a lo dispuesto por la Sección Tercera Subsección B del H. Consejo de Estado en providencia de nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (documento 353 del expediente físico) en la que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014) en la que se **DECLARÓ** la caducidad de la acción y se **INHIBIÓ** para conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Fernando Alberto Alvarez Beltran  
Magistrado

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce041766a77506e1fa547ff7389f9c66a570d521b3505a9104e3489d0624c73b**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Diez (10) de febrero de 2023.



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2011-00050-01**

**ESTÉSE** a lo dispuesto por la Sección Tercera Subsección B del H. Consejo de Estado en providencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) (documento 216 del expediente físico) en la que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en la que se **ACCEDIO** a las pretensiones de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b474a83a92e4af77d7913891bb403e46070abe1e550ac350805a62d0e179de**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2023).

**A.I. 50**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 17001 23 33 000 2016 00222 00**  
**DEMANDANTE: HECTOR QUESADA MOLINA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS**  
**VINCULADAS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**PARAFISCALES -UGPP-FIDUAGRARIA S.A.;**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO**  
**PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD**

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Parte demandada **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, allegó memorial el 04 de noviembre de 2022, (documento 027) y Parte Vinculada **UGPP**, allegó memorial el 08 de noviembre de 2022, (documento 028) en contra de la Sentencia N° 204 de fecha 21 de octubre de 2022, notificada el día 24 de octubre de 2022, (Archivo PDF 025).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6759a9f6c8d6ab52f99f195d26b7270fbfa949f60f7d9bb3c873ad1d1594545**

Documento generado en 27/02/2023 10:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Nueve (09) de febrero de 2023.



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00735-01**

**ESTÉSE** a lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado en providencia de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) (documento 28 del expediente electrónico) en la que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en la que se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Fernando Alberto Alvarez Beltran  
Magistrado

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872cfcec17c8d11b876c0b27bf6ac61fb462bc0354930a872bc6bcdd98e9ce2d**

Documento generado en 27/02/2023 10:56:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN**

**A.I. 49**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                         |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>          | <b>17001333900620180007103</b>                                                                                          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>HECTOR FABIO GIRALDO QUIROZ</b>                                                                                      |

## **I. CONSIDERACIONES**

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en contra de **HECTOR FABIO GIRALDO QUIROZ** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 84 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 240 proferida por ese Despacho el día 10 de Noviembre de 2022, visible en el Archivo PDF “81” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 84 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**

**Magistrado**

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d59884f491a49382d1776f2beb1ff4606cf283b32f4b63b3aa3990b777bd64**

Documento generado en 27/02/2023 10:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

Manizales, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintidós (2023).

**A.I. 48**

|                         |                                                             |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACION</b>       | <b>17-001-23-33-000-2018-00123-00</b>                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>               |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>AMPARO MONTES DE ZULUAGA</b>                             |
| <b>DEMANDADOS</b>       | <b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br/>NACIONALES DIAN</b> |

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Parte **DEMANDANTE**, allegó memorial el 07 de diciembre de 2022, (documento 045) en contra de la Sentencia N° 251 de fecha 18 de noviembre de 2022, notificada el día 21 de noviembre de 2022, (Archivo PDF 044).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Fernando Alberto Alvarez Beltran  
Magistrado  
Despacho 02

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ad3e61e6fc6f93c59b42622a47d822dd0646e0e746aa83a6aaa77132b926c0**

Documento generado en 27/02/2023 10:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Doctor

**DOHOR EDWIN VARON VIVAS**

Magistrado

Tribunal Administrativo de Caldas

E.S.D.

REF. Expediente 2018-00397-02

Señor Magistrado:

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 me considero incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovió la **PERSONERIA DE CHINCHINA – CALDAS** contra **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y EMPOCALDAS S.A. E.S.P**

Lo anterior, como quiera que mi hijo Juan Pablo Álvarez Candamil, es Contratista del Municipio de Chinchiná circunstancia que, en mi criterio, encaja en la causal de impedimento consagrada en el artículo 130-4 del CPACA.

Solicito, en consecuencia, dar al presente escrito el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Artículo 130. Causales Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, Numeral 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

**Firmado Por:**  
**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978a6dbbb9678ba832e9d757bd0b17c37067ba2dd95d715c7cdf5d1cbf098cf0**

Documento generado en 27/02/2023 11:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

Manizales, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintidós (2023).

**A.I. 47**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 17001 23 33 000 2018 00507 00**

**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BECERRA**

**DEMANDADO: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION  
Y DESARROLLO DE CALDAS INFICALDAS**

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Parte **DEMANDANTE**, allegó memorial el 04 de noviembre de 2022, (documento 004) en contra de la Sentencia N° 193 de fecha 30 de septiembre de 2022, notificada el día 07 de octubre de 2022, (Archivo PDF 002).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Fernando Alberto Alvarez Beltran  
Magistrado  
Despacho 02  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67745e06925a05c22b00ecc6102f55920cac8e88e1b044cfa55882c856a22e4**

Documento generado en 27/02/2023 11:00:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

Manizales, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintidós (2023).

**A.I. 46**

|                         |                                                             |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACION</b>       | <b>17-001-23-33-000-2020-00019-00</b>                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>               |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P.</b>                             |
| <b>DEMANDADOS</b>       | <b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br/>NACIONALES DIAN</b> |

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Parte **DEMANDANTE**, allegó memorial el 05 de diciembre de 2022, (documento 039) en contra de la Sentencia N° 252 de fecha 18 de noviembre de 2022, notificada el día 22 de noviembre de 2022, (Archivo PDF 038).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Fernando Alberto Alvarez Beltran  
Magistrado  
Despacho 02

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66551534dfd9576e07d710f6b079c200a4a554ff818eba1f021e02c7359b59f7**

Documento generado en 27/02/2023 11:01:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN**

**A.I. 45**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>          | <b>17001333900620210023202</b>                                                                                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LILIANA MERCEDES MUÑOZ CUARTAS</b>                                                                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM</b> |

## **I. CONSIDERACIONES**

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **LILIANA MERCEDES MUÑOZ CUARTAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA FNPSM** (Folio 28 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 243 proferida por ese Despacho el día 11 de Noviembre de 2022, visible en el Archivo PDF “25” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo

de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA FNPSM** (Folio 28 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**

**Magistrado**

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d90f904edcc977e3c8be80f46840d67087fa1fd66a7ffef4ab32c0b0a1411**

Documento generado en 27/02/2023 11:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN**

**A.I. 44**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>          | <b>17001333900620210025502</b>                                                                                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>WALTER CASTAÑO ZAPATA</b>                                                                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM</b> |

## **I. CONSIDERACIONES**

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **WALTER CASTAÑO ZAPATA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA FNPSM** (Folio 51 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 213 proferida por ese Despacho el día 30 de Septiembre de 2022, visible en el Archivo PDF “48” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por

resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA FNPSM** (Folio 51 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**

**Magistrado**

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac40cc8798345faf7bc72ab639a998ae95c0493b1d74c8e1be767f9b37fd58c**

Documento generado en 27/02/2023 02:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN**

**A.I. 43**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                |
|--------------------------|--------------------------------|
| <b>RADICADO</b>          | <b>17001333900620220025002</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>POPULAR</b>                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ALCALDIA DE MANIZALES</b>   |

## **I. CONSIDERACIONES**

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovió **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** en contra de la **ALCALDIA DE MANIZALES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 41 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 244 proferida por ese Despacho el día 11 de Noviembre de 2022, visible en el Archivo PDF “37” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto devolutivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 41 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de cinco (05) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**

**Magistrado**

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835f0348218d6a59205e8d66a8dd1f0aa4b562167b796d451397425d99d085e8**

Documento generado en 27/02/2023 02:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala de Decisión-**  
**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I. 049**

**Asunto:** Resuelve impedimento  
**Medio de Control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2015-000155-00  
**Demandante:** Jaime Ospina Meza y Otros  
**Demandado:** Municipio de Manizales y Corpocaldas  
**Coadyuvante:** Javier Elías Arias Idárraga

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 005 del 24 de febrero de 2023**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede esta Sala Especial de Decisión a decidir sobre la declaración de impedimento formulada por el Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes en calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas, para conocer de la Acción Popular de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

El proceso correspondió inicialmente al Despacho 04 de esta Corporación, quien admitió la demanda contra el Municipio de Manizales y Corpocaldas (fl, 21.C.1).

Una vez notificadas, las entidades demandadas radicarón contestación a la demanda. Así mismo, el 5 de mayo de 2015, señor Javier Elías Arias Idárraga allegó solicitud para que se le reconociera como coadyuvante en el proceso de la referencia, la cual fue admitida por el Despacho 04 a través de auto del 5 de

---

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

junio de 2015. El 25 del mismo mes y año ese Despacho rechazó solicitud de nulidad radicada por el señor Coadyuvante.

En oficio del 17 de noviembre de 2017, la Doctora Patricia Varela Cifuentes en calidad de Magistrada del Despacho 04 de esta Corporación, declaró su impedimento para conocer del proceso ante la coadyuvancia del señor Javier Elías Arias Idárraga.

Teniendo en cuenta lo anterior, el expediente pasó al Despacho 05 de este Tribunal, el cual asumió el proceso desde el 17 de noviembre de 2017.

Después de surtirse el trámite procesal correspondiente, el proceso ingresó a Despacho para sentencia el 17 de marzo de 2021.

En la Sala de decisión de fecha 17 de febrero de 2023, el doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes, en calidad de revisor del suscrito Magistrado ponente, expresó su intención de manifestar el impedimento que ahora se decide.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*

En razón a lo anterior, corresponde a esta Sala Especial resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 se remite, para el trámite de las acciones populares y en los aspectos no regulados por la misma, al CPACA en los asuntos propios de esta jurisdicción. A su vez, dicha

normativa señala en su artículo 130 que serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del CGP.

La causal invocada por el Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas es la prevista en el numeral 8º del artículo 141 del CGP, que dispone:

*ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*(...)*

En el presente asunto, la demanda fue presentada por los señores Stella Ospina Meza y Jaime Ospina Meza.

El 5 de mayo de 2015 el señor Javier Elías Arias Idárraga allegó solicitud para que se le reconociera como coadyuvante en el proceso de la referencia, la cual fue admitida por el Despacho 04 a través de auto del 5 de junio de 2015.

Ahora bien, el artículo 71 del Código General del Proceso previó lo siguiente respecto de los terceros en el proceso:

*ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta."*

Igualmente el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 hace referencia a la figura de la coadyuvancia:

***"ARTICULO 24. COADYUVANCIA.*** *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Atendiendo los criterios señalados en la ley, y teniendo en cuenta que fue aceptada la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga, no puede esta Sala hacer extensiva la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso debido a que la misma se predica respecto de las partes y no de terceros.

Lo anterior se fundamenta igualmente en auto proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, de trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), Radicado: 17001-23-33-000-2013-00476-01, Demandante: Ana Cristina Herrera González y Otros, Demandado: Municipio de Villamaría (Caldas).

En dicha providencia se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas quienes sustentaban el impedimento por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 150 del CPC (para la época) debido a la presentación de denuncia penal contra el señor Javier Elías Arias Idárraga, coadyuvante en el proceso.

El argumento de dicha providencia para hallar infundada la manifestación de impedimento se basó en el análisis de quien actúa como coadyuvante, al respecto se transcribe:

*"[...] Teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes, debe ser obligatorio concluir que para declarar fundada la causal de impedimento consagrada en el numeral 8 del artículo 150 del C.P.C, la denuncia penal de (sic) haber sido formulada contra una parte, su apoderado o su representante.*

*Así las cosas, es claro que la acción popular de la referencia fue promovida por la señora ANA CRISTINA GONZALEZ y OTROS para la protección de los derechos e intereses colectivos, razón por la cual es esta persona la que ostenta la calidad de parte en el presente proceso.*

*Toda vez que las causales establecidas por el artículo 150 del C.P.C no aplican para el presente caso este Despacho procederá a declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, como quiera que el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, actúa como coadyuvante lo que implica que en el proceso tiene la calidad de tercero según lo dispuesto por el artículo 52 del C.P.C. lo que a su vez implica que no es parte, por lo tanto no es aplicable lo indicado en el numeral 8 del artículo 150 del C.P.C. [...]"*

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión acoge el criterio manifestado por el H. Consejo de Estado en la providencia referida y en tal sentido declarará infundado el impedimento propuesto el Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes, en calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

#### RESUELVE

**Primero. DECLÁRASE** infundado el impedimento propuesto por el Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes, en calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

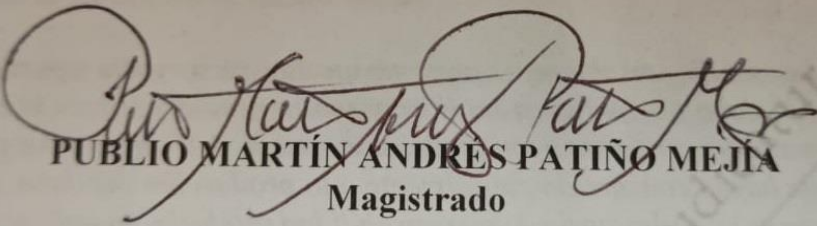
**Segundo. COMUNÍQUESE** la presente decisión al despacho del Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes, para los efectos que estime pertinentes.

**Tercero. HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**No. 034**  
**FECHA: 28/02/2023**  
  
**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS** **-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 051**

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | <b>Acepta desistimiento de las pretensiones</b>          |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>            |
| <b>Radicación:</b>       | <b>17001-23-33-000-2019-00497-00</b>                     |
| <b>Demandante:</b>       | <b>María Rubiela Osorio González</b>                     |
| <b>Demandada:</b>        | <b>Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM</b> |

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 005 del 24 de febrero de 2023**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso (CGP)<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>, procede esta Sala de Decisión a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

### **LA DEMANDA**

El 16 de octubre de 2019, a través de escrito que obra de folios 1 a 14 del expediente y actuando mediante apoderado judicial, la señora María Rubiela Osorio González radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, para obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 5 de mayo de 2019 en cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

---

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

En providencia del 11 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 5 de marzo de 2021 se indicó en constancia secretarial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional emitió pronunciamiento.

El 28 de abril de 2022 se emitió pronunciamiento en relación con las excepciones, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes y se corrió traslado para alegar de conclusión.

En esta etapa, a través de escrito que obra en el archivo 21 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante manifestó que desiste de la demanda y de las pretensiones consignadas en la misma y solicitó no ser condena en costas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP.

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada (archivo nº 24 y 26 del expediente digital), dentro del cual ésta no allegó pronunciamiento.

El 16 de enero de 2023, el proceso pasó a Despacho para resolver la solicitud efectuada por la parte actora (archivo nº 26 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La figura del desistimiento no fue regulada expresamente por el CPACA, razón por la cual, por remisión del artículo 306 del mismo código, es necesario acudir al CGP que previó dicha institución procesal en su artículo 314, con el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El artículo 315 del mismo código establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.*

Por su parte, el artículo 316 del CGP, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en la página 16 del archivo nº 01 del expediente digital. De igual modo se advierte que en relación con el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte accionada no emitió pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

***En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,***

**RESUELVE**

**Primero. ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la señora María Rubiela Osorio González contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -FNPSM.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

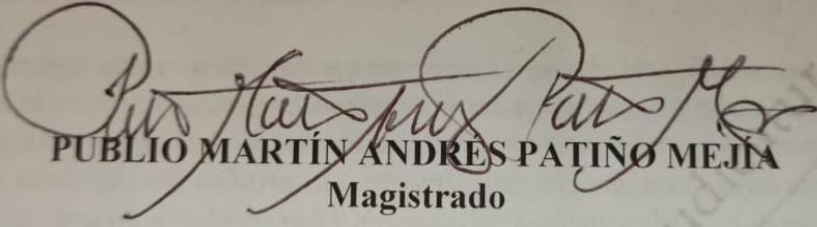
**Tercero. ABSTIÉNESE** de condenar en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

**Cuarto. NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

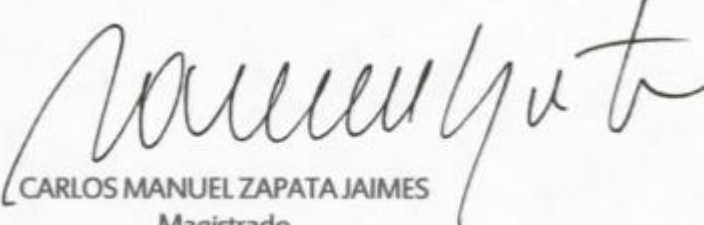
**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS** **-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 052**

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | <b>Acepta desistimiento de las pretensiones</b>          |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>            |
| <b>Radicación:</b>       | <b>17001-23-33-000-2021-00283-00</b>                     |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Ana María Ramírez Arango</b>                          |
| <b>Demandada:</b>        | <b>Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM</b> |

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 005 del 24 de febrero de 2023**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso (CGP)<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>, procede esta Sala de Decisión a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

### **LA DEMANDA**

El 2 de noviembre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 001 y 002 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 3333-6 del 14 de julio de 2021, con la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 31 de julio de 2018, equivalente

---

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

Después de ordenarse la corrección de la demanda, en providencia del 31 de mayo de 2022 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 24 de noviembre de 2022 se indicó en constancia secretarial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional no emitió pronunciamiento. En esa fecha el expediente ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo n° 014 del expediente digital).

El 17 de enero de 2023 se emitió pronunciamiento en relación con las excepciones, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes y se corrió traslado para alegar de conclusión.

En esta etapa, a través de escrito que obra en el archivo 17 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante manifestó que desiste de la demanda y de las pretensiones consignadas en la misma y solicitó no ser condena en costas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP.

De la solicitud de desistimiento la parte actora corrió traslado a la parte demandada (archivo n° 17 del expediente digital), sin que ésta allegara pronunciamiento al respecto.

El 7 de febrero de 2023, el proceso pasó a Despacho para resolver la solicitud radicada por la parte actora (archivo n° 19 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La figura del desistimiento no fue regulada expresamente por el CPACA, razón por la cual, por remisión del artículo 306 del mismo código, es necesario acudir al CGP que previó dicha institución procesal en su artículo 314, con el siguiente tenor:

***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El artículo 315 del mismo código establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.*

Por su parte, el artículo 316 del CGP, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en el archivo nº 08 del expediente digital. De igual modo se advierte que en relación con el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte accionada no emitió pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

***En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,***

**RESUELVE**

**Primero.** **ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la señora Ana María Ramírez Arango contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -FNPSM.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

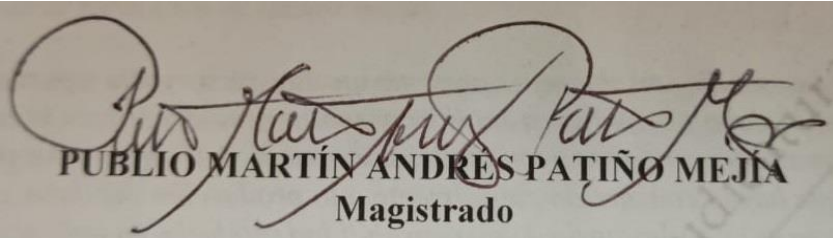
**Tercero.** **ABSTIÉNESE** de condenar en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

**Cuarto.** **NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

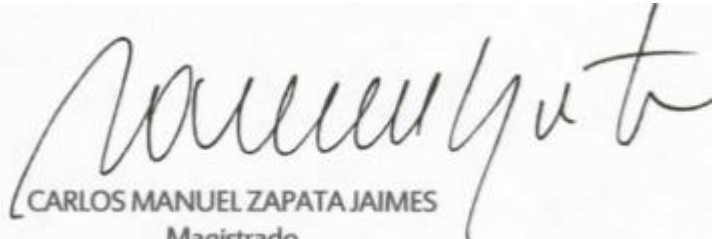
**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Unitaria de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 053**

|                          |                                         |
|--------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | <b>Resuelve recusación</b>              |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Nulidad</b>                          |
| <b>Radicación:</b>       | <b>17001-23-33-000-2022-00168-00</b>    |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Richard Gómez Vargas</b>             |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Asamblea Departamental de Caldas</b> |

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se pronuncia el suscrito Magistrado sobre la recusación formulada contra este funcionario judicial el día 20 de febrero del presente año por el señor Richard Gómez Vargas.

**ANTECEDENTES**

En el asunto de la referencia por providencia del 17 de febrero del año en curso, la Sala Cuarta especial de decisión de esta Corporación, integrada por el suscrito Magistrado y el Doctor Publio Martín Andrés Patiño Mejía, declaró infundada la recusación propuesta por el señor Richard Gómez Vargas contra el señor Magistrado Augusto Morales Valencia, presidente de esta Sala, para conocer del medio de control de nulidad de la referencia.

Posteriormente, el día 20 de febrero del año en curso, el señor Richard Gómez Vargas radicó escrito en el que recusa al suscrito funcionario judicial en calidad de integrante de la Sala Cuarta de decisión de este Tribunal.

Como fundamento de la recusación expresa que el expediente de la referencia fue trasladado a este Despacho para emitir pronunciamiento sobre la recusación radicada contra el doctor Augusto Morales Valencia.

Refirió además que en el H. Consejo de Estado cursan dos acciones de tutela contra la Sala 4 de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, la cual

está integrada por los Magistrados Publio Martín Andrés Patiño Mejía, Augusto Morales Valencia y Augusto Ramon Chávez Marín.

Finalizó indicando que las dos acciones de tutela fueron admitidas por el Consejo de Estado y puestas en conocimiento del suscrito magistrado como integrante de la Sala Cuarta de decisión, lo que en su criterio hace que se presente la causal de recusación prevista en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

## CONSIDERACIONES

El artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 22 de la Ley 2080 de 2021, refirió lo siguiente sobre el trámite de las recusaciones:

*ARTÍCULO 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:*

*1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.*

*(...)*

*3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.*

*4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación; si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.*

*(...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.*

*En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.*

*La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.*

En el presente asunto se tiene en primer lugar que la recusación contra el suscrito Magistrado fue propuesta por el señor Richard Gómez Vargas con posterioridad a la decisión proferida en el mismo trámite iniciado contra el Magistrado Augusto Morales Valencia.

En segundo término, que el artículo 142 del Código General del Proceso, disposición aplicable en el presente asunto ante la ausencia de norma que regule la recusación de un Magistrado que a su vez le corresponde conocer de una recusación, previó que *“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.”*

En todo caso, esta Sala unitaria se referirá al sustento de la recusación propuesta por el señor Gómez Vargas contra el suscrito funcionario, expresando que las acciones de tutela a las que hace referencia el señor Gómez Vargas no fueron notificadas al suscrito Magistrado sino al presidente de la Sala Cuarta de Decisión, quien en calidad de ponente realiza la respuesta pertinente ante el H. Consejo de Estado.

Así mismo, con el escrito de recusación no se allega ninguna prueba sobre el estado de las mencionadas acciones de tutela, la causa y el objeto de las mismas, así como la definición por parte del H. Consejo de Estado, por lo que se incumple en este aspecto lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 132 del CPACA.

La causal de recusación invocada por el demandante en este proceso es la contenida en el numeral 5 del artículo 11 del CPACA que consiste en *“Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el*

*numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.”.*

Como se advierte de manera preliminar, esta causal se encuentra en la primera parte del CPACA, circunstancia que permite inferir que lo descrito en relación con los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación establecidas en el artículo 11 citado, se aplica a casos propios del procedimiento administrativo y no a eventos como el presente que hace parte del proceso contencioso administrativo.

En efecto, para el trámite judicial, el legislador previó disposiciones especiales en materia de impedimentos y recusaciones según lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes del CPACA, entre los cuales, no se encuentra la causal de recusación descrita por el accionante.

A lo analizado se agrega que además de la naturaleza pública que entraña el medio de control de nulidad, en criterio de este funcionario el hecho consistente en haber pertenecido a una sala de decisión en un asunto distinto a este, que fue a su vez objeto de una acción de tutela, decidida por lo demás negativamente y en favor de los magistrados correspondientes, este hecho – se reitera– no tiene la virtud de perturbar la función que el suscrito realiza como revisor en esta acción pública de nulidad.

En efecto, para esta Sala unitaria se trata no solo de dos asuntos separados, sino que aquel trámite constitucional no interfiere la objetividad e imparcialidad exigida del suscrito Magistrado como integrante de la Sala Cuarta de decisión que conoce del proceso de nulidad simple en el cual ha sido recusado.

En consecuencia, no aparece demostrado que las acciones de tutela que cursan en el H. Consejo de Estado con el radicado número 11001-03-15-000-2022-06159-00 y 11001-03-15-000-2022-06761-00 se constituyan en un verdadero litigio o controversia entre el señor Richard Gómez Vargas y el suscrito Magistrado que tenga la virtud de afectar la imparcialidad requerida en el ejercicio de la función judicial.

En ese sentido, se negará la recusación presentada por el demandante contra el suscrito Magistrado que integra la Sala Cuarta de decisión de este Tribunal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá el expediente al magistrado que sigue en turno con el fin de que se sirva decidir sobre la recusación mencionada.

*Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

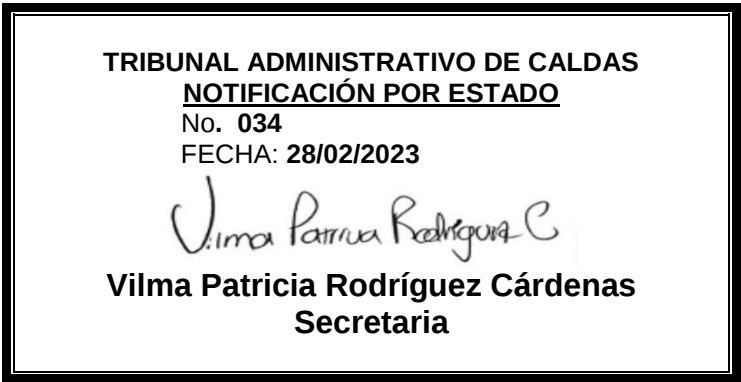
**RESUELVE**

**Primero. DECLÁRASE infundada** la recusación propuesta por el señor Richard Gómez Vargas contra el suscrito Magistrado de esta Corporación, en calidad de integrante de la Sala Cuarta de Decisión, para conocer del medio de control de nulidad de la referencia.

**Segundo. REMÍTESE** el proceso de la referencia al Despacho 06 del Tribunal Administrativo de Caldas para que el Magistrado que sigue en turno, Doctor Publio Martín Andrés Patiño Mejía, se pronuncie sobre la recusación propuesta en mi contra por el señor Richard Gómez Vargas, en los términos del artículo 132 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117df7bd510a91e6634c946cea0d115a44791f8a12e50e187aa4c858b2f0e56c**

Documento generado en 27/02/2023 03:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 048**

|                          |                                                                                |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | <b>Resuelve impedimento Juez</b>                                               |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                  |
| <b>Radicación:</b>       | <b>17001-33-33-002-2022-00332-02</b>                                           |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Cristina Uchima Bohórquez</b>                                               |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 005 del 24 de febrero de 2023**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la Dra. Patricia Varela Cifuentes, en calidad de Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

La señora Cristina Uchima Bohórquez, actuando debidamente representado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución n° DESAJMAR22-278 del 15 de junio de 2022 y la Resolución No. RH-4750 del 21 de julio de 2022, mediante los cuales se negó el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado “bonificación judicial”.

---

<sup>1</sup> En adelante CGP.

<sup>2</sup> En adelante CPACA.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se le reconozca la incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, en las demás prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual tiene carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales, y la bonificación por servicios prestados, a partir del 1º de enero de 2013, fecha en que se le otorgó efectos fiscales al Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, y hasta cuando el demandante la cause, descontando los aportes del sistema de la seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante.

El conocimiento del citado proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, del cual es Juez la Dra. Patricia Varela Cifuentes.

Por oficio del 2 de diciembre de 2022, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tiene interés directo en el resultado del proceso, al tener esa servidora judicial los mismos intereses salariales perseguidos por la parte demandante dentro del presente caso.

Como consecuencia, la Juez de conocimiento remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo, para salvaguardar la imparcialidad judicial como atributo que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, frente a lo cual el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha sostenido al respecto que:

*El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

Como se puede apreciar, la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio se dispuso lo siguiente:

*Son causales de recusación las siguientes:*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Auto del 11 de mayo de 2006. Radicado número: 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado. Auto del 21 de abril de 2009. Radicado número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ.

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Corte Constitucional en auto del 2 de diciembre de 2009<sup>5</sup> explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

(...)

*Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*

*En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”<sup>6</sup>. (Líneas son del texto).*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007<sup>7</sup>, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo que se indica a continuación:

(...)

*6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica<sup>8</sup>, lo siguiente:*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009.

<sup>6</sup> Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Auto del 13 de diciembre de 2007.

<sup>8</sup> Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que:

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”<sup>9</sup>. (Subraya la Sala).

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por la resolución cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso que eventualmente se fallare a favor de la parte accionante y, por tanto, habría lugar a que se

---

<sup>9</sup> Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

perturbe el fuero interno y la ecuanimidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que sea adoptada en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos”*.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero. DECLÁRASE** fundado el impedimento propuesto por la Dra. Patricia Varela Cifuentes, en calidad de Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Cristina Uchima Bohórquez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA. En consecuencia,

**Segundo. SEPÁRASE** del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos de este Circuito.

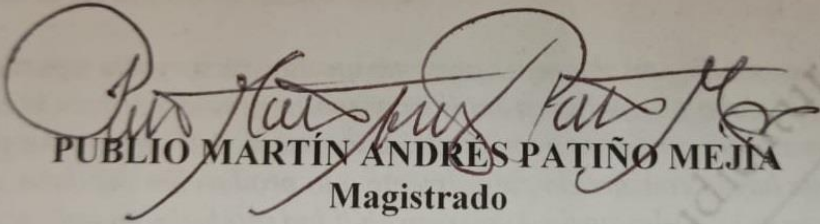
**Tercero. FÍJASE** como fecha para el sorteo de conjuez el día **lunes seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

**Cuarto. HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*.

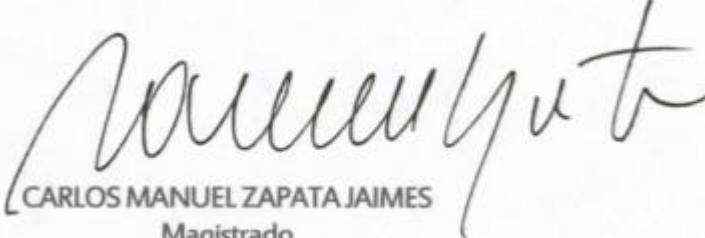
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 034

FECHA: 28/02/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas  
Secretaria



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 015**

|                          |                                                                                                   |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | <b>Sentencia de segunda instancia</b>                                                             |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                     |
| <b>Radicación:</b>       | <b>17001-33-33-004-2014-00056-02</b>                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Consortio SERO (integrado por Juan Diego Serna Márquez y la sociedad Julio Robledo S.A.S.)</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Municipio de Manizales</b>                                                                     |
| <b>Llamada en</b>        |                                                                                                   |
| <b>Garantía:</b>         | <b>La Previsora S.A. Compañía de Seguros</b>                                                      |

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 005 del 24 de febrero de 2023**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Consortio SERO contra el Municipio de Manizales, y al cual se llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**LA DEMANDA**

**Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de la referencia, interpuesto el 11 de febrero de 2014<sup>2</sup>, se solicitó lo siguiente<sup>3</sup>:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución n° 1682 del 19 de septiembre de 2013, expedida por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Página 3 del archivo n° 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Páginas 33 a 37 del archivo n° 01 del expediente digital y páginas 9 a 13 del archivo n° 08 ibidem.

Manizales, con la cual adjudicó al Consorcio Marín Proyectos, el contrato para la interventoría técnica, administrativa y financiera de las obras de construcción del boulevard sobre la Avenida Cumanday del barrio La Enea, entre las calles 98 y 103 de la ciudad de Manizales.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Manizales a pagar a favor de la parte actora, la suma de \$59'333.420, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; valor sobre el cual deben liquidarse los intereses equivalentes a la tasa del 6% anual, debidamente actualizados, a partir del 4 de octubre de 2013, fecha de inicio de ejecución del contrato, hasta la ejecutoria de la sentencia definitiva que ponga fin al proceso.
3. Que de manera subsidiaria, se condene al Municipio de Manizales a pagar a favor de la parte actora, la utilidad que el Consorcio Marín Proyectos esperaba recibir con la ejecución del contrato objeto del proceso CMSOP-004-2013, o el valor de la garantía de seriedad del ofrecimiento.
4. Que se ordene al Municipio de Manizales actualizar la suma señalada en el numeral anterior como daño emergente, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE en el lapso comprendido entre el 4 de octubre de 2013, fecha de iniciación de la ejecución del contrato, y el mes inmediatamente anterior a la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en este asunto.
5. Que se declare que las sumas referidas en los numerales anteriores devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho<sup>4</sup>, que en resumen indica la Sala:

1. El 23 de julio de 2013, el Municipio de Manizales publicó aviso de convocatoria pública CMSOP-004-2013, para la ejecución del contrato para la interventoría técnica, administrativa y financiera de las obras de construcción del boulevard sobre la Avenida Cumanday del barrio La Enea, entre las calles 98 y 103 de la ciudad de Manizales.

---

<sup>4</sup> Páginas 9 a 33 del archivo n° 01 del expediente digital.

2. El pliego de condiciones definitivo fue publicado en el mes de agosto de 2013.
3. Mediante Resolución nº 1424 del 2 de agosto de 2013, el Municipio de Manizales dio apertura al proceso CMSOP-004-2013.
4. El 12 de agosto de 2013, el Consorcio SERO presentó propuesta con el lleno de los requisitos legales.
5. El 20 de agosto de 2013, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales evaluó las propuestas presentadas, encontrando que la única era la del Consorcio SERO.
6. En el informe de evaluación de propuestas sobre requisitos habilitantes del concurso de méritos CMSOP-004-2013, la entidad territorial indicó que el único proponente habilitado había obtenido 1.000 puntos, razón por la cual se recomendada como primero en el orden de elegibilidad.
7. El numeral 1.7 del pliego de condiciones estableció que si al momento del cierre sólo se había presentado una oferta, la entidad ampliaría el plazo para la recepción de más propuestas por un término igual al inicialmente señalado, manteniendo cerrada la oferta inicial para luego ser evaluada con las demás allegadas en la ampliación del plazo.
8. A través de Resolución nº 1521 del 22 de agosto de 2013, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales saneó un vicio de procedimiento, ya que había dado apertura a la propuesta del Consorcio SERO, evaluándola, pese a que el pliego de condiciones consagraba que había de ampliarse el plazo para la presentación de más propuestas.
9. Al abrir la propuesta del Consorcio SERO y evaluarla sin ser el momento para esto, aquella pudo ser vista por los otros proponentes interesados en el concurso, a través de la página web dispuesta en la convocatoria, perjudicando a la parte demandante.
10. El Municipio de Manizales pretendió subsanar el error ampliando el plazo para la entrega de más propuestas, sin tener en cuenta que la confidencialidad de la información correspondiente a la propuesta del Consorcio SERO se había perdido al momento de la apertura de la misma

y la publicación del informe de evaluación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP)<sup>5</sup> el 20 de agosto de 2013.

11. El yerro del Municipio de Manizales permitía que cualquier persona interesada en el proceso tuviera ventaja al conocer las condiciones en las cuales se encontraba su competidor y tuviera expedito el camino para preparar una propuesta de calidades superiores.
12. El Consorcio SERO no podía mejorar su propuesta para volverla a presentar, debido a que ya había obtenido el puntaje máximo de evaluación de 1.000 puntos.
13. La Resolución nº 1521 del 22 de agosto de 2013 estableció como plazo para la presentación de propuestas el siguiente: del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2013.
14. El 29 de agosto de 2013, el Municipio de Manizales publicó en la página web un acta de cierre del proceso y verificación de propuestas y contenido de sobres, dejando constancia de la existencia de una sola propuesta en la urna establecida para tal efecto, que correspondía a la ya presentada por el Consorcio SERO.
15. El 5 de septiembre de 2013, el Municipio de Manizales nuevamente expidió un acta de cierre del proceso y verificación de propuestas y contenido de sobres, haciendo la misma constancia referida anteriormente, esto es, que en la urna dispuesta para la recepción de las propuestas, sólo se encontraba la del Consorcio SERO.
16. No obstante lo anterior, en el citado documento se señala más adelante que se presentó otra propuesta por parte del Consorcio Marín Proyectos.
17. Pese a que las horas sólo tienen 60 minutos, la hora marcada en la recepción de la oferta del Consorcio Marín Proyectos es la de 15:65.
18. El 10 de septiembre de 2013, se llevó a cabo el informe de evaluación de propuestas, indicando que el puntaje del Consorcio SERO era de 1.000 puntos sobre 1.000 puntos posibles; y que el puntaje de Consorcio Marín Proyectos era hasta ese momento de 400 puntos sobre 1.000 puntos posibles, toda vez que no había respondido al requerimiento de aclarar unas certificaciones de acreditación de experiencia del arquitecto residente.

---

<sup>5</sup> En adelante, SECOP.

19. En virtud de lo anterior, la entidad recomendó nuevamente como primero en el orden de elegibilidad al proponente Consorcio SERO.
20. En el citado informe de evaluación, la entidad accionante sostuvo que como los certificados de experiencia del arquitecto residente eran un documento subsanable, debía aplicarse lo previsto por el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012, para que el proponente Consorcio Marín Proyectos aportara hasta antes de la adjudicación las aclaraciones solicitadas, so pena de rechazar la propuesta completamente.
21. El artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012 es claro en establecer que los requisitos son subsanables siempre y cuando no constituyan factores de escogencia establecidos en el pliego de condiciones.
22. El numeral 1.11 del pliego de condiciones disponía en relación con la subsanabilidad de requisitos que todos aquellos de la propuesta que no afectaran la asignación de puntaje, podían ser solicitados hasta el vencimiento del término de traslado de los resultados de la evaluación.
23. El numeral 3 del pliego de condiciones establecía la experiencia específica exigida del personal profesional, específicamente del arquitecto residente.
24. Al no acreditarse por parte del Consorcio Marín Proyectos, la experiencia del ingeniero residente, con anterioridad a la fecha de cierre del proceso, es evidente que, contrario a lo manifestado por el Municipio de Manizales, el citado proponente no cumplió la totalidad de requisitos habilitantes admisibles para la asignación de puntaje.
25. La ausencia de acreditación de la experiencia del arquitecto residente se corrobora con el certificado expedido por la sociedad Acebedo Silva Ltda. y allegado el 9 de septiembre de 2013, esto es, posterior al cierre del proceso.
26. La experiencia acreditada extemporáneamente en relación con el arquitecto residente del Consorcio Marín Proyectos, le otorgó 600 puntos adicionales y, en tal sentido, en la audiencia de apertura de la segunda propuesta realizada el 13 de septiembre de 2013, se le asignaron 1.000 puntos a tal proponente como puntaje máximo, cuando en realidad debían asignársele 400 puntos.
27. Tal situación permitió que la propuesta del Consorcio Marín Proyectos igualara en puntaje a la presentada por el Consorcio SERO.

28. Al haber empate, la entidad accionada tuvo que utilizar los criterios de desempate para efectos de adjudicar el contrato, adjudicándole final e ilegalmente al Consorcio Marín Proyectos.
29. En la audiencia que ordenó adjudicar el contrato al Consorcio Marín Proyectos, se dispuso la suspensión de dicha diligencia, aduciendo que el representante legal de dicho consorcio no había asistido.
30. En ninguna parte del pliego de condiciones se permite aplazar la audiencia de apertura de la propuesta económica por la inasistencia del representante legal o de su delegado.
31. El 16 de septiembre de 2013 continuó la audiencia de apertura de la propuesta económica, la cual fue nuevamente aplazada con el objeto de resolver una objeción presentada por el Consorcio SERO, relacionada con las irregularidades del proceso precontractual.
32. El mismo 16 de septiembre de 2013, el Consorcio SERO radicó una observación a la propuesta del Consorcio Marín Proyectos, en la que solicitó que la misma fuera declarada no hábil, por ausencia de la matrícula del profesional del área social. Sobre tal oficio, la entidad no dio respuesta alguna.
33. Al reanudar la referida audiencia el 18 de septiembre de 2013, la entidad demandada desestimó la objeción presentada por el Consorcio SERO, y nuevamente recomendó en el primer orden de elegibilidad para la adjudicación del contrato al Consorcio Marín Proyectos.
34. Mediante Resolución n° 1682 del 19 de septiembre de 2013, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales adjudicó el contrato al Consorcio Marín Proyectos.
35. La adjudicación del contrato al Consorcio Marín Proyectos, le causó perjuicios materiales al Consorcio SERO por concepto de daño emergente, estimados en la suma de \$59'333.420, en razón de las utilidades que los integrantes de dicho consorcio esperaban recibir.
36. Adicionalmente, a la parte actora se le causaron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

### **Normas violadas y concepto de la violación**

La parte demandante estimó violadas las siguientes disposiciones<sup>6</sup>: Ley 80 de 1993: artículos 23 y 24 –numeral 5–; Ley 1150 de 2007: artículo 5; Decreto 734 de 2013 (sic): artículo 2.2.8; Decreto 1510 de 2013: artículo 67; y pliego de condiciones: numerales 1.7, 1.11, 3, 5, 6 y 9.

Como fundamento jurídico, la parte actora reprodujo lo señalado en los hechos de la demanda, aduciendo que el proceso de selección desconoció las reglas que informan el deber de selección objetiva, por cuanto no sólo escogió a quien no debió obtener la calificación más alta, sino que además violó y desconoció las condiciones y requisitos de carácter legal, técnico, de experiencia y capacidad previstos y exigidos en el pliego de condiciones y en la ley.

En efecto, consideró que la omisión de ampliar el plazo sin abrir la única propuesta presentada para el momento inicial del cierre, afectó la confidencialidad de la información entregada por el Consorcio SERO, permitiendo que cualquier persona conociera las condiciones de la misma y las mejorara.

Indicó que pese a que en el acta de cierre del proceso y verificación de propuestas y contenido de sobres se señaló que la propuesta del Consorcio SERO había sido la única, luego se incluyó la del Consorcio Marín Proyectos.

Refirió que no obstante que el Consorcio Marín Proyectos no acreditó la experiencia del arquitecto residente, esto es, no aportó un documento que constituía un factor de escogencia, el Municipio de Manizales tuvo como cumplidos los requisitos habilitantes y no eliminó la propuesta, otorgándole incluso la posibilidad de subsanar la deficiencia anotada, contrariando lo previsto en la ley y en el pliego de condiciones, con base en lo cual no podían subsanarse factores de escogencia.

Expuso que el certificado allegado como supuesta aclaración de la experiencia del arquitecto residente, es realmente la acreditación del requisito exigido en el pliego de condiciones.

Señaló que al suspenderse la audiencia de apertura de las propuestas económicas por inasistencia del representante legal del Consorcio Marín Proyectos, la entidad territorial nuevamente pasó por alto lo establecido en el pliego de condiciones, debiendo haber dispuesto en primer orden de elegibilidad para adjudicar el contrato al Consorcio SERO, cuya propuesta era la mejor y la más conveniente para la administración en términos del servicio público, ya que acreditó mejor experiencia que la del otro proponente, y

---

<sup>6</sup> Páginas 37 a 70 del archivo nº 01 del expediente digital.

demás requisitos exigidos.

Estimó entonces que su propuesta debía ser la favorecida con la adjudicación por cumplir la totalidad de requisitos legales y los contemplados en el pliego de condiciones.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representando y dentro del término conferido, el Municipio de Manizales contestó la demanda<sup>7</sup>, para oponerse a las súplicas de ésta, con fundamento en lo siguiente.

Indicó que no es cierto que en el acta de cierre de recepción de propuestas del 5 de septiembre de 2013 se hubiera dejado constancia de que únicamente existía la propuesta del Consorcio SERO, ya que también se consignó la existencia de la propuesta del Consorcio Marín Proyectos.

Señaló que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la hora de recepción de la propuesta del Consorcio Marín Proyectos fue la de las 15:55 y no 15:65.

Manifestó que el Consorcio Marín Proyectos sí acreditó oportunamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes, específicamente la experiencia del arquitecto residente, al tenor de lo establecido en los pliegos de condiciones.

Expuso que para desempatar el puntaje obtenido por los dos proponentes, el municipio acudió a los criterios del pliego de condiciones, con base en los cuales debía tenerse como ganador a aquel que superara en experiencia al otro. Para el caso concreto, fue el Consorcio Marín Proyectos.

Precisó que la certificación relacionada con la experiencia del arquitecto residente y que fue allegada posteriormente dentro del término concedido para subsanar, tuvo como finalidad que se aclarara el término de ejecución del contrato que la empresa Acebedo Silva Ltda. había suscrito con el arquitecto residente.

Explicó que de conformidad con el numeral 2 del artículo 3.3.4.6 del Decreto 734 de 2012, la presencia del representante legal o del delegado del oferente Consorcio Marín Proyectos se hacía necesaria para abrir la propuesta económica, pues al aplicar los criterios de desempate, aquel había quedado en primer lugar de elegibilidad.

---

<sup>7</sup> Páginas 44 a 66 del archivo n° 08 del expediente digital.

Aclaró que en lo que respecta a la tarjeta profesional, la ausencia de la misma no tenía la capacidad de invalidar o anular la propuesta, ya que dicho documento no otorgaba puntaje, esto es, no era un factor de selección. Añadió que la finalidad de verificar que el profesional sí contaba con el título universitario en la disciplina exigida, se constató a partir de otros documentos allegados con la propuesta, tales como la fotocopia del título profesional y los certificados que daban cuenta de la experiencia del profesional en trabajo social.

Indicó que la objeción presentada por el Consorcio SERO fue debidamente resuelta en la audiencia del 18 de septiembre de 2013.

Adujo que el acto administrativo de adjudicación se ajustó al ordenamiento jurídico, y no se configura ninguna de las causales de nulidad previstas en la ley.

Expresó que al participar como proponente en un concurso de méritos, al Consorcio SERO sólo le asistía una expectativa, ya que la entidad convocante debía analizar las propuestas presentadas con objetividad y a la luz de los pliegos de condiciones, adjudicando el contrato al oferente que cumpliera todos los requisitos y exigencias establecidos, como aconteció en el caso concreto.

En ese sentido, consideró que los oferentes que no resulten adjudicatarios no pueden pretender restablecimiento por su participación, puesto que la decisión de participar en una convocatoria es autónoma y conocen desde el principio las reglas del mismo.

Afirmó que no es cierto que se hubiere vulnerado el principio de selección objetiva, pues justamente la entidad, desprovista de cualquier motivación subjetiva, escogió la oferta más favorable, es decir, la que más se ajustara en todo a los pliegos de condiciones.

Aseguró que no otorgó al proponente la oportunidad de mejorar su oferta y tampoco le permitió acreditar aspectos sobrevinientes al cierre del proceso de selección.

Manifestó que el contrato adjudicado fue ejecutado en su totalidad sin inconveniente alguno, lo que demuestra que la propuesta seleccionada no sólo tuvo origen en un proceso contractual ajustado a la ley, sino que resultó ser la más beneficiosa para la entidad.

Propuso como excepciones, las que denominó: “**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONFORME A LA LEY**”, en el entendimiento que el proceso contractual CMSOP-004-2013 se adelantó con absoluto apego a las normas constitucionales y legales, respetando los principios de la función administrativa y los principios que rigen la contratación estatal contenidos en la Constitución Política y en la ley, en especial las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2017, y en el Decreto 734 de 2012; “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**”, en tanto no existe argumento real y válido para acceder a las pretensiones, toda vez que los actos administrativos son legales y así será corroborado; y “(...) **GENERICA** (sic)”, frente a cualquier otro medio exceptivo que resulte probado en el proceso.

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El Municipio de Manizales llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>8</sup>, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual n° 1003530, con vigencia entre el 1° de enero de 2013 y el 1° de enero de 2014, y de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos n° 1003531, con vigencia entre el 1° de enero de 2013 y el 1° de enero de 2014.

Con auto del 17 de agosto de 2016<sup>9</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales admitió el llamamiento en garantía.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó tanto la demanda como el llamamiento en garantía de manera extemporánea, según constancia secretarial visible en el expediente<sup>10</sup>.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El 13 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia<sup>11</sup>, con la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones que se indican a continuación.

La Juez *a quo* realizó un análisis fáctico en punto al proceso de selección para

---

<sup>8</sup> Páginas 13 a 15 del archivo n° 09 del expediente digital.

<sup>9</sup> Páginas 15 a 18 del archivo n° 16 del expediente digital.

<sup>10</sup> Página 122 del archivo n° 16 del expediente digital.

<sup>11</sup> Páginas 91 a 128 del archivo n° 17 del expediente digital.

la adjudicación del contrato que convoca la atención de esta Sala. Así mismo, efectuó un estudio sobre la normativa y jurisprudencia aplicables al tema, precisando inicialmente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el concurso de méritos abierto con propuesta técnica simplificada no se desarrolló con base en una norma sin vigencia, pues para la fecha de apertura del mismo todavía estaba vigente el Decreto 734 de 2012.

A continuación, la Juez de primera instancia se pronunció de la siguiente manera en relación con los cargos planteados en la demanda:

1. Frente a la supuesta extemporaneidad de la propuesta presentada por el Consorcio Marín Proyectos, indicó que la recepción de la oferta se hizo a las 15:55:08 y no a las 15:65 como lo planteó el demandante. Adicionalmente señaló que la apreciación errada del consorcio accionante no tendría relevancia, en la medida en que la hora máxima para la presentación de las propuestas era la de las 4:30 p.m.
2. Respecto de la presunta pérdida de confidencialidad de la propuesta del Consorcio SERO que se generó con ocasión de la apertura y evaluación de la misma pese a que era la única propuesta, sostuvo que el vicio de procedimiento fue saneado a través de la Resolución nº 1521 del 22 de agosto de 2013, que retrotrajo el proceso de selección hasta el momento de la apertura, con el fin de que se presentaran otras propuestas.

Señaló que según los testimonios allegados al proceso, la información publicada en el SECOP no fue la propuesta misma sino el informe de evaluación, en el cual sólo se dio cuenta del cumplimiento de los requisitos por parte del Consorcio SERO y el puntaje asignado, mas no las condiciones en que fue presentada. Lo anterior, estimó que se traduce en que no hubo vulneración de la confidencialidad que amparaba la oferta del demandante, ni tampoco el desconocimiento de los principios de igualdad, transparencia e imparcialidad que gobiernan las actuaciones administrativas en materia contractual.

3. En relación con la acreditación posterior de la experiencia del arquitecto residente, la Juez sostuvo, con apoyo en providencia del Consejo de Estado<sup>12</sup>, que la propuesta del Consorcio Marín Proyectos no debía rechazarse por la supuesta extemporaneidad en la presentación del certificado requerido por el Municipio de Manizales, pues dicho

---

<sup>12</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, 27.986 del 12 de noviembre de 2014.

documento permitía completar una información ya brindada por el oferente, sin que por ello se afectara la asignación de puntaje.

Indicó que al comparar el certificado allegado con la propuesta y el aportado luego del requerimiento del municipio, se advierte que las únicas diferencias son el número de lotes a construir, el área total del proyecto, el valor ejecutado de la obra y el tiempo de ejecución.

Consideró que si lo que se trataba de verificar era la experiencia de la arquitecta residente, sólo cambió el tiempo de ejecución del contrato en un mes, ya que el objeto siempre fue el mismo.

En ese sentido, estimó que desde la entrega de la propuesta, el Consorcio Marín Proyectos acreditó la experiencia específica relacionada con la ejecución de obras similares a las del objeto del concurso de méritos definido en el pliego de condiciones. Así pues, afirmó que el Municipio de Manizales estaba debidamente facultado para solicitarle al proponente la aclaración del certificado de experiencia, lo cual constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas que difiere de la subsanabilidad, esto es, de la posibilidad de agregar un documento omitido.

Adicionalmente explicó que el certificado allegado antes de la adjudicación no está acreditando circunstancias ocurridas luego del cierre del proceso como lo prohíbe el último inciso del artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2013 (sic), sino aclarando una experiencia que la arquitecta residente obtuvo entre septiembre de 2008 y diciembre de 2011, relacionada con los diseños y construcción de una obra, siendo incluso inferiores tanto el área total del proyecto como el tiempo de ejecución, a lo relacionado inicialmente.

4. Sobre la ausencia de la matrícula profesional exigida en el pliego de condiciones respecto del profesional en el área social, la Juez *a quo* refirió que la observación hecha al respecto por el Consorcio SERO fue extemporánea y, por ello, no podía ser resuelta por el municipio. Sin embargo, anotó que al tratarse de un requisito para acreditar a partir de cuándo se adquirió la experiencia profesional, no era válido considerar no hábil la propuesta cuando la experiencia podía demostrarse a través de certificados laborales.
5. Frente a la supuesta improcedencia de aplazar la audiencia de apertura de la propuesta económica por inasistencia del representante legal del Consorcio Marín Proyectos, la Juez de primera instancia indicó que el

numeral 2 del artículo 2.2.4.6 del Decreto 734 de 2012 establece como regla para llevar a cabo la apertura del sobre económico, que el proponente ubicado en primer lugar debe estar presente. En ese sentido, consideró que la entidad demandada actuó conforme a derecho.

6. En relación con la asignación de puntaje y los criterios de desempate, la Juez *a quo* expuso que el Consorcio Marín Proyectos acreditó más de 1.020 m<sup>3</sup> en pavimentos en concreto rígido, y superó la experiencia específica mínima exigida en los pliegos para el equipo de trabajo, de manera que era procedente asignarle los 1.000 puntos posibles.

Explicó que al existir un empate, el municipio acudió al primer criterio de desempate previsto en el numeral 4 del pliego de condiciones, con base en el cual se elegiría al proponente que acreditara más m<sup>3</sup> de acuerdo con la experiencia específica del proponente solicitado.

En ese sentido, al advertir que el Consorcio Marín Proyectos poseía más experiencia en m<sup>3</sup> que la del Consorcio SERO, hecho que no fue debatido por ninguna de las partes en el proceso, era viable que el Municipio de Manizales decidiera recomendar en primer orden de elegibilidad al primero de los proponentes señalados para la adjudicación del contrato.

7. Finalmente, en lo que respecta a la mejor propuesta, el Juzgado de primera instancia sostuvo que la posición jurisprudencial imperante sobre la materia le exige al demandante demostrar que el acto de adjudicación es contrario a la ley y que su propuesta era la mejor y la más conveniente para la administración.

Para el caso concreto, indicó que debido al saneamiento del procedimiento que efectuó el Municipio de Manizales, el Consorcio SERO tuvo la posibilidad de retirar la propuesta inicialmente presentada y mejorarla hasta la apertura, acreditando más experiencia específica en la instalación de pavimentos en concreto rígido, para que en el evento de presentarse un empate, como en efecto sucedió, superara al otro proponente. Sin embargo, el demandante no lo hizo.

Con fundamento en lo expuesto, la Juez de primera instancia concluyó que no advertía irregularidad en la actuación adelantada por el Municipio de Manizales para la adjudicación del contrato, y que por lo contrario, evidenciaba el respeto por los principios en materia contractual, ya que los participantes en el concurso de méritos tuvieron la oportunidad de conocer

y controvertir los informes, conceptos y decisiones rendidos y adoptados por la administración en cada una de las etapas previstas para tal fin; y también pudieron expresar sus observaciones, las cuales fueron resueltas en las audiencias correspondientes.

En consecuencia, declaró probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Manizales, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante por concepto de agencias en derecho.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia<sup>13</sup>, de la manera que se indica a continuación.

Sostuvo inicialmente que hubo vulneración del principio de transparencia contractual, ya que al publicar en el SECOP el informe de evaluación de la única propuesta presentada por el Consorcio SERO, los miembros del Consorcio Marín Proyectos o cualquier otra persona pudieron visualizarlo desde el 20 de agosto de 2013, advirtiendo el puntaje obtenido por el demandante y la evaluación de la capacidad financiera.

Manifestó que no es cierto que el Consorcio SERO hubiese podido mejorar la propuesta, en tanto la calificación máxima para escoger al ganador del concurso eran 1.000 puntos. Precisó que acreditar mayor número de metros cúbicos de pavimento incidía como factor de desempate pero no para efectos de la calificación.

Adujo que si hubiera tenido la oportunidad de conocer los metros cúbicos de pavimento certificados por su competidor, como sí lo pudo hacer éste por el vicio en que incurrió la administración y que luego pretendió sanear, el Consorcio SERO los hubiese aumentado.

Reiteró que por lo expresado en el acta de cierre del proceso y verificación de propuestas del 5 de septiembre de 2013, es claro que la propuesta presentada por el Consorcio Marín Proyectos fue extemporánea.

Aseguró que el Consorcio Marín Proyectos no cumplió los requisitos habilitantes, en tanto no acreditó la experiencia del arquitecto residente; documento éste que no era subsanable como lo consideró la entidad accionada, sino que constituía un factor de escogencia en el proceso concursal, lo cual se evidencia del hecho mismo que ante su ausencia, el

---

<sup>13</sup> Páginas 133 a 147 del archivo nº 17 del expediente digital.

Municipio de Manizales sólo le otorgó 400 puntos.

En ese sentido, consideró que la propuesta del Consorcio Marín Proyectos debió rechazarse de conformidad con el numeral 1.11 del pliego de condiciones.

Alegó que el documento requerido en relación con la experiencia del arquitecto residente no era de tipo aclaratorio sino que constituyó un nuevo certificado que acreditó experiencia, expedido incluso por una sociedad diferente al previamente allegado, de manera que no es viable la comparación realizada por el despacho judicial de primera instancia.

Se ratificó en que la experiencia acreditada extemporáneamente en relación con el arquitecto residente, le otorgó al Consorcio Marín Proyectos los 600 puntos adicionales a los 400 ya asignados, que le permitieron equiparar al Consorcio SERO.

Refirió que el pliego de condiciones no prevé la posibilidad de aplazar la audiencia ante la inasistencia no justificada del representante legal o del delegado de quien se encuentra en primer orden de elegibilidad, debiéndose entonces adjudicar el contrato al Consorcio SERO.

Finalmente expuso que la matrícula del profesional de área social era un documento necesario para acreditar la experiencia y a efectos de otorgar puntaje en el concurso. Así pues, estimó que ante la ausencia de aquella, la propuesta del Consorcio Marín Proyectos debió ser eliminada conforme al numeral 2.2.1. del pliego de condiciones.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **Parte demandante<sup>14</sup>**

Reiteró lo expuesto en el recurso de apelación.

### **Parte demandada<sup>15</sup>**

Intervino para solicitar que se confirme la providencia apelada, en la medida en que se estableció en el proceso que la entidad actuó correctamente en el trámite del proceso de selección, expidiendo el acto administrativo demandado con base en las facultades legales que le asistían.

---

<sup>14</sup> Archivo nº 36 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo nº 32 del expediente digital.

Adujo que la decisión de primera instancia no puede ser discutida, pues hay carencia de soporte fáctico y legal para adoptar una posición contraria.

Afirmó que el pliego de condiciones es ley para las partes, por lo que al participar del proceso contractual, el demandante se allanó a las reglas y condiciones contenidas en aquél, sin que sea menester desconocerlo por el simple hecho de no habersele adjudicado el contrato.

Señaló que el demandante tenía la carga probatoria de demostrar las circunstancias alegadas por él y que pudiesen afectar de nulidad el proceso o alguno de los actos preparatorios del mismo.

### **Llamada en garantía<sup>16</sup>**

Manifestó que la parte recurrente parte su sustentación de una premisa falsa, referida a que su competidor pudo conocer los metros cúbicos de pavimento certificados por el Consorcio SERO, lo cual jamás ocurrió, porque lo que se publicó fue el informe de evaluación mas no la propuesta.

Expuso que tampoco le asiste razón a la parte actora al cuestionar el documento allegado para aclarar la experiencia del arquitecto residente, dado que la posición de la entidad contratante fue clara en que el único fin era verificar lo consignado en las certificaciones aportadas desde un principio por el proponente.

Respecto del aplazamiento de la audiencia por inasistencia del representante legal del Consorcio Marín Proyectos, manifestó que lo expuesto por el recurrente es contradictorio, ya que si en ninguna parte del pliego de condiciones se determina la posibilidad de aplazamiento por la causa referida, no hace posible que se hubiera pasado por alto algo inexistente en el pliego de condiciones. Añadió que el apelante desconoce el numeral 2 del artículo 2.2.4.6 del Decreto 734 de 2012, toda vez que la entidad al abrir el sobre del proponente ubicado en primer lugar, lo debe hacer en presencia de su representante legal, por lo cual era totalmente viable y además legal el aplazamiento con el fin de tener la presencia del representante legal del Consorcio Marín Proyectos por encontrarse en primer lugar.

Aseguró que el procedimiento del concurso de méritos se ajustó a la ley y a las condiciones contenidas en el pliego de condiciones. Acotó que si bien al Consorcio SERO le asistía una posibilidad al ser oferente, ello no significaba que fuera el ganador, porque la administración municipal debe escoger la oferta que más le convenga a la municipalidad.

---

<sup>16</sup> Archivo nº 34 del expediente digital.

Manifestó que no se observa en la adjudicación el incumplimiento de la ley, y además se cumplió a cabalidad el pliego de condiciones del concurso de méritos.

Indicó que para obtener la reparación que se pretende, el daño debe ser cierto y no eventual, contrario a lo que sucede en este caso, en el que no obra en el proceso prueba alguna tendiente a demostrar el supuesto lucro cesante reclamado, como tampoco los intereses deprecados. Añadió que el accionante sólo tenía una expectativa y no algo real y asegurado a su favor.

Por lo anterior, solicitó confirmar la decisión recurrida.

### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos rindió concepto en este asunto<sup>17</sup>, a través del cual solicitó revocar la decisión objeto de apelación y, en su lugar, declarar la nulidad solicitada y acceder a las pretensiones de la parte actora.

Citó apartes de pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con la obligatoriedad de los pliegos de condiciones<sup>18</sup>; y a continuación hizo referencia al marco normativo respecto de la subsanabilidad de la propuesta presentada para corregirla o complementarla.

Con base en lo anterior, el señor Agente del Ministerio Público manifestó encontrarse de acuerdo con la Juez de primera instancia en lo que respecta a los cargos por extemporaneidad de la propuesta, publicación del informe de evaluación en el SECOP, ausencia de la matrícula del profesional en el área social, y aplazamiento de la audiencia de apertura por inasistencia del representante legal del Consorcio Marín Proyectos. Sin embargo, señaló discrepar del tema relacionado con la acreditación de la experiencia de la arquitecta residente.

Sostuvo que el comité evaluador en el informe evaluativo de verificación de requisitos habilitantes del concurso de méritos confundió dos conceptos diferentes, dándole inapropiadamente el trámite a una solicitud de aclaración como si se tratara de una subsanación, lo que permitió al final del proceso otorgar 600 puntos adicionales a la propuesta ganadora,

---

<sup>17</sup> Archivo nº 38 del expediente digital.

<sup>18</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00109-01(51376).

permitiendo inferir maniobras indebidas para el favorecimiento a un proponente específico.

En efecto, afirmó que una mera aclaración o explicación para mejor ilustración de la entidad no tiene por qué implicar mayor puntuación a un proponente, pues se entiende que la asignación de estos puntajes ya debe estar claramente señalada en el pliego de condiciones, como lo estaba en el numeral 1.11 respecto de los requisitos subsanables y no subsanables.

Consideró entonces que la acreditación de experiencia por el comité evaluador debió fijarse clara y definitivamente en el momento del trámite pertinente para ello, y determinar si en ese momento la acreditación de la experiencia del arquitecto residente era o no un requisito subsanable pero no se hizo, por lo contrario, se manejó como una aclaración y, por ello es que se pregunta por qué una mera aclaración le implicó un cambio de puntuación a un proponente que pasó de 400 a 1000 puntos.

Estimó que lo anterior implicó el desconocimiento de los pliegos de condiciones que constituyen ley para las partes, y la violación de los principios de la contratación estatal como la transparencia e igualdad en el trato de los proponentes, lo que genera un vicio insaneable del proceso contractual que amerita acoger las súplicas de la demanda.

Adujo que el concurso de méritos hace referencia al otorgamiento de un contrato de interventoría en el cual la experiencia básica y específica de los proponentes debe estar claramente regulada en los pliegos y los proponentes deben, por tanto, acreditarla debida y completamente en su propuesta.

Concluyó que este indebido manejo de un aspecto importante del proceso concursal como es las aclaraciones de la acreditación de la experiencia, que conllevó al otorgamiento irregular de un puntaje que al final favoreció a uno de los proponentes, afecta la legalidad de dicho proceso, que a su vez vicia la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución atacada que adjudicó el contrato.

## TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

**Reparto.** Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 1º de octubre de 2020<sup>19</sup>, y allegado el 27 de noviembre de 2020 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Archivo nº 28 del expediente digital.

<sup>20</sup> Página 1 del archivo nº 29 del expediente digital.

**Admisión y alegatos.** Por auto del 27 de noviembre de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia<sup>21</sup>. Ambas partes y la llamada en garantía alegaron de conclusión<sup>22</sup>. El Ministerio Público rindió concepto en esta oportunidad<sup>23</sup>.

**Paso a Despacho para sentencia.** El 17 de febrero de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia<sup>24</sup>, la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue formulado.

### Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en resolver los siguientes interrogantes:

- *¿El proceso de selección adelantado por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales para la adjudicación del contrato de interventoría objeto de la convocatoria n° CMSOP-004-2013, se ajustó a lo previsto en la ley y en el pliego de condiciones, específicamente en lo que respecta a la evaluación de la propuesta del Consorcio Marín Proyectos?*
- *En caso negativo, ¿le asiste derecho al Consorcio SERO a obtener indemnización de los perjuicios que le hubieren sido causados por haber sido privado del derecho de ser el adjudicatario del proceso de selección?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; y **ii)** examen del caso concreto, el cual abarcará los siguientes temas: vulneración del principio de transparencia contractual, extemporaneidad de la propuesta presentada por el Consorcio Marín Proyectos, inexistencia de acreditación de la experiencia de la arquitecta

---

<sup>21</sup> Archivo n° 29 del expediente digital.

<sup>22</sup> Archivos n° 32, 34 y 36 del expediente digital.

<sup>23</sup> Archivo n° 38 del expediente digital.

<sup>24</sup> Archivo n° 39 del expediente digital.

residente propuesta como miembro del equipo de trabajo del Consorcio Marín Proyectos, imposibilidad de aplazar la audiencia de apertura de la propuesta económica, inexistencia de la matrícula profesional de un miembro del equipo propuesto por el Consorcio Marín Proyectos, y mejor propuesta para la administración municipal.

## 1. Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Atendiendo lo previsto por el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993<sup>25</sup>, y de conformidad con el artículo 2.1.1 del Decreto 734 de 2012<sup>26</sup>, en concordancia con el artículo 3.3.1.2 del mismo decreto<sup>27</sup> y con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007<sup>28</sup>, la Secretaría de Obras

---

<sup>25</sup> “**ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** En virtud de este principio:

(...)

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño”.

<sup>26</sup> “**Artículo 2.1.1. Estudios y documentos previos.** En desarrollo de lo señalado en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los estudios y documentos previos estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones o del contrato, de manera que los proponentes o el eventual contratista respectivamente, puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la entidad así como la distribución de riesgos que la misma propone.

(...)”.

<sup>27</sup> “**Artículo 3.3.1.2. Tipos de propuesta técnica.** Para la selección de consultores o de proyectos, la entidad definirá en el pliego de condiciones el tipo de propuesta técnica que se le solicitará a los posibles proponentes según se define en el presente artículo.

Cuando la entidad suministre en los requerimientos técnicos la metodología exacta para la ejecución de la consultoría, así como el plan y cargas de trabajo para la misma, se exigirá la presentación de una Propuesta Técnica Simplificada (PTS). En estos casos procede la selección por el sistema de concurso abierto, o mediante el de precalificación con lista corta o lista multiusos.

Cuando los servicios de consultoría señalados en los requerimientos técnicos para el respectivo concurso de méritos puedan desarrollarse con diferentes enfoques o metodologías, se exigirá la presentación de una Propuesta Técnica Detallada (PTD). En estos casos sólo procede la selección por el sistema de precalificación con lista corta”.

<sup>28</sup> “**ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

3. Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

Públicas del Municipio de Manizales realizó los estudios previos<sup>29</sup> de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones que regiría el proceso de selección de contratista bajo la modalidad de concurso de méritos abierto con propuesta técnica simplificada, con el fin de adjudicar el contrato de consultoría para la *“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD SOBRE LA AVENIDA CUMANDAY BARRIO LA ENEA ENTRE LAS CALLES 98 Y 103 DE LA CIUDAD DE MANIZALES”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que el Plan de Desarrollo 2012-2015 del Municipio de Manizales *“GOBIERNO EN LA CALLE”*, contempló en su línea estratégica *“DESARROLLO DEL HÁBITAT”*, el *“PROPÓSITO 3: OPTIMIZAR LA MOVILIDAD EN EL MUNICIPIO”*.
- Que existe un proyecto inscrito, viabilizado y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Municipal, relativo a la *“CONSTRUCCIÓN DE VÍAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES”*, que abarca componentes de mantenimiento vial tales como reparación de pavimentos, reparaciones peatonales y elementos del perfil vial, y construcción de vías urbanas mediante construcción de pavimentos y peatonales, según las necesidades identificadas por la Secretaría de Obras Públicas de la entidad.
- Que en el inventario de necesidades viales de la ciudad en la Secretaría de Obras Públicas, se encontraba la de mejorar la movilidad tanto peatonal como vehicular sobre la Avenida Cumanday entre las calles 98 y 103; labor que debía contratarse mediante licitación pública de adjudicación por grupos o tramos de obra, siendo entonces obligación del municipio contratar la interventoría externa para la ejecución de dicha obra.

Se indicó que la oferta más favorable para la entidad sería aquella que presentara la mejor calidad de acuerdo con los criterios señalados en el pliego de condiciones, con independencia del precio, que no sería factor de calificación o evaluación.

b) De conformidad con los artículos 2.2.1 y 2.2.5 del Decreto 734 de 2012<sup>30</sup>,

---

*De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado”.*

<sup>29</sup> Páginas 82 a 106 del archivo n° 01 del expediente digital.

<sup>30</sup> **“Artículo 2.2.1. Convocatoria pública.** En los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos se hará convocatoria pública.

el 23 de julio de 2013 la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales publicó el aviso de convocatoria pública nº CMSOP-004-2013<sup>31</sup>, invitando a todas las personas naturales o jurídicas, a los consorcios y uniones temporales, a participar en el proceso de selección bajo la modalidad de concurso de méritos abierto con propuesta técnica simplificada, tendiente a la adjudicación del contrato para la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD SOBRE LA AVENIDA CUMANDAY BARRIO LA ENEA ENTRE LAS CALLES 98 Y 103 DE LA CIUDAD DE MANIZALES”.

Se consignó que el proyecto de pliego de condiciones, el presupuesto oficial del contrato y los estudios y documentos previos podían consultarse en la misma Secretaría de Obras Públicas y en la página web [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) en donde se surtiría la publicación de todo el proceso.

- c) Consta en el expediente el proyecto de pliego de condiciones<sup>32</sup>, así como las observaciones hechas al mismo y la respuesta de la entidad contratante a éstas<sup>33</sup>.
- d) Obra en el proceso el pliego de condiciones definitivo<sup>34</sup> elaborado en agosto de 2013 por la entidad accionada, y del cual se extraen las siguientes reglas, por considerarlas relevantes para abordar posteriormente el objeto de esta controversia:
  - El numeral 1.7 dispuso cuál sería el procedimiento en caso de

---

*El aviso de convocatoria para la contratación se publicará de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 2.2.5 del presente decreto y en la página web de la Entidad, y contendrá la información necesaria para dar a conocer el objeto a contratar, la modalidad de selección que se utilizará, si está cobijada por un Acuerdo Internacional o un Tratado de Libre Comercio vigente para el Estado colombiano, el presupuesto oficial del contrato, así como el lugar físico o electrónico donde puede consultarse el proyecto de pliego de condiciones y los estudios y documentos previos.*

*Adicional a lo anterior, se deberá incluir expresamente, cuando ello corresponda, la convocatoria limitada a Mypes o a Mipymes conforme lo señalado en el Título IV del presente decreto”.*

**“Artículo 2.2.5. Publicidad del procedimiento en el Secop.** La entidad contratante será responsable de garantizar la publicidad de todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación, salvo los asuntos expresamente sometidos a reserva.

*La publicidad a que se refiere este artículo se hará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop) cuyo sitio web será indicado por su administrador. Con base en lo anterior, se publicarán, entre otros, los siguientes documentos e información, según corresponda a cada modalidad de selección: (...).”*

<sup>31</sup> Página 112 del archivo nº 01 del expediente digital.

<sup>32</sup> Páginas 114 a 206 del archivo nº 01 del expediente digital y páginas 1 a 27 del archivo nº 02 ibidem.

<sup>33</sup> Páginas 29 a 43 del archivo nº 02 del expediente digital.

<sup>34</sup> Páginas 51 a del archivo nº 02 del expediente digital.

presentarse una sola oferta en la convocatoria cerrada: *“Si al momento del cierre sólo se ha presentado una (1) oferta, la entidad ampliará el plazo para la recepción de las mismas por un término igual al inicialmente señalado en el pliego de condiciones o aviso de convocatoria, sin la limitación de la convocatoria MYPES, permitiendo la participación de medianas empresas, y si la convocatoria era limitada a MIPYMEs, podrá participar cualquier interesado. Durante este tiempo la oferta o manifestación de interés presentada por la MYPE o MIPYME, según el caso, permanecerá cerrada, para ser evaluada con las demás que se presenten durante la ampliación del plazo. Si vencido el nuevo plazo no se presenta ninguna otra oferta, podrá adjudicarse a la MYPE o MIPYME, según el caso, siempre y cuando su oferta cumpla con los requisitos y criterios establecidos en el pliego de condiciones”*<sup>35</sup>.

- El numeral 1.10 estableció el cronograma del proceso de selección, del cual se advierte que las propuestas debían presentarse del 5 al 12 de agosto de 2013<sup>36</sup>.
- El numeral 1.11 previó la subsanabilidad de requisitos<sup>37</sup>, así:

*Todos los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados hasta el vencimiento del término de traslado de los resultados de la evaluación.*

*Será rechazada la oferta del proponente que no atienda el requerimiento para subsanar requisitos dentro del término establecido por la Secretaría de Obras Públicas.*

*En ningún caso se podrá subsanar la falta de capacidad para presentar la oferta, ni acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.*

- El numeral 2.1 indicó los requisitos para participar y la capacidad jurídica<sup>38</sup>:
  - **CONSORCIOS Y/O UNIONES TEMPORALES:**
    - ✓ Máximo 3 integrantes.
    - ✓ Cada uno de sus integrantes como mínimo debe contar con el

---

<sup>35</sup> Página 59 del archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>36</sup> Página 63 del archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>37</sup> Páginas 63 y 65 del archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>38</sup> Página 65 del archivo n° 02 del expediente digital.

- 30% de participación.
- ✓

Presentar Documento consorcial y/o unión temporal (ver formatos).
- ✓

Si uno de sus integrantes o ambos son personas jurídicas en el Objeto social contemplar el mantenimiento de obras civiles.
- ✓

Cada uno de los integrantes deberá cumplir con los requisitos y la capacidad jurídica.
- ✓

Cada uno de los integrantes debe estar inscrito en el RUP.
- El numeral 2.2.1 señaló que la experiencia mínima habilitante que no otorga puntaje<sup>39</sup> es aquella que:

(...) deberán acreditar los proponentes con el fin de resultar habilitados para ser elegibles y potenciales adjudicatarios del contrato a celebrar.

CONTAR CON EL SIGUIENTE EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO HABILITANTE (sic)

| <u>PROFESIÓN U<br/>OFICIO</u>                                   | <u>EXPERIENCIA<br/>MÍNIMA QUE NO<br/>OTORGA PUNTAJE<br/>PARA CADA<br/>INTEGRANTE DEL<br/>EQUIPO DE TRABAJO</u>                                                                                                                                                                                                                                                                     | <u>DEDICACIÓN</u> |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| (...)                                                           | (...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | (...)             |
| <b>Un (1)<br/>Arquitecto<br/>Residente de<br/>Interventoría</b> | <b>Profesión:</b> Arquitecto<br><b>Exp. Profesional:</b> SIETE (7) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional (experiencia general que no otorga puntaje)<br><b>Exp. Específica:</b> de DOS (2) AÑOS en:<br>En ejecución de obras similares a las del objeto de este concurso de méritos, en interventoría y/o construcción y/o ampliación y/o adecuación | <b>100%</b>       |

<sup>39</sup> Páginas 65, 67, 69 del archivo nº 02 del expediente digital.

|                                                    |                                                                                                                                                                             |       |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
|                                                    | y/o (sic) de proyectos de infraestructura vial, transporte, espacio público, escenarios deportivos o en proyectos de puentes y/o intersecciones viales a desnivel.          |       |
| (...)                                              | (...)                                                                                                                                                                       | (...) |
| Un (1) Profesional Área Social y Salud Ocupacional | Profesión: Trabajador Social<br>Exp. Profesional: CINCO (5) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional (experiencia general que no otorga puntaje) | 100%  |
| (...)                                              | (...)                                                                                                                                                                       | (...) |

- ✓ La acreditación de la experiencia de cada integrante del equipo de trabajo se acreditará con máximo tres certificados por ítem.
  - ✓ En caso de que la experiencia haya sido adquirida en calidad de consorcio se validará el 100% de la misma y en calidad de Unión Temporal se valida de acuerdo con el porcentaje de participación del proponente.
- El numeral 3 previó la experiencia específica adicional a la mínima exigida que otorga puntaje<sup>40</sup>, así:

**PUNTAJE MÁXIMO A ASIGNAR**

- Experiencia específica del proponente 400 puntos
  - Experiencia del personal profesional 600 puntos
  - TOTAL 1000
- El numeral 3.1 se refirió a la experiencia específica del proponente (máximo 400 puntos)<sup>41</sup>, indicando que:

Se asignarán 400 puntos a los proponentes que acrediten las siguientes cantidades:

<sup>40</sup> Página 73 del archivo nº 02 del expediente digital.

<sup>41</sup> Páginas 73 y 75 del archivo nº 02 del expediente digital.

**Como Interventor:** Más de 1020 m<sup>3</sup> en Interventoría para la instalación de pavimentos en concreto rígido.

**Como Director de Interventoría, Residente de Interventoría o Funcionario Público Supervisor ó (sic) Coordinador:** Más de 1200 m<sup>3</sup> en interventorías para la la (sic) instalación de pavimentos en concreto rígido.

#### **RANGOS DE CALIFICACIÓN:**

ACREDITAR MÁS DE 1020 M3 = 400 PUNTOS

ACREDITAR 1020 M3 EXACTOS = 350 PUNTOS

ACREDITAR 510 M3 = 300 PUNTOS

ACREDITAR 340 M3 = 200 PUNTOS

ACREDITAR MENOS DE 340 M3 = 100 PUNTOS

*La experiencia se acreditará mediante la presentación de máximo tres (3) certificados o actas de obra expedidos por el contratante.*

*Nota: en los certificados debe aparecer el volumen, de donde se pueda extractar o especificar cantidad de pavimento rígido.*

*Esta experiencia debe acreditarse mediante la presentación de máximo Tres (3) actas de recibo de obra o de liquidación y/o certificados de obra expedidos por el contratante, no con contratos celebrados. CON LA PROPUESTA ADJUNTAR EL ANEXO DE EXPERIENCIA ACOMPAÑADO DE ORIGINAL O COPIA DE LAS ACTAS DE RECIBO DE OBRA O DE LOS CERTIFICADOS. EN TODO CASO EN UNO DE LOS CERTIFICADOS O DE LAS ACTAS SE DEBE ACREDITAR MÍNIMO EL 50% DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA SOLICITADA.*

*En el caso de consorcios o uniones temporales, la experiencia a verificar es la sumatoria de las experiencias de sus integrantes (máximo 3 certificados por el consorcio y/o Unión Temporal), como mas (sic) adelante se indica; en el caso que la experiencia relacionada en las certificaciones presentadas haya sido adquirida en calidad de consorcio o unión temporal; se considerará así:*

*Si se ha obtenido en calidad de consorcio se tendrá en cuenta el 100% y en caso de unión temporal se tendrá en cuenta de acuerdo con la participación que tuvo el proponente, lo que deberá manifestarse expresamente en la propuesta.*

*En caso de consorcios y uniones temporales cada uno de sus integrantes deberá cumplir con **los requisitos para participar y la capacidad jurídica**. Para acreditar la experiencia total, podrá sumarse la de cada uno de sus integrantes. Sin embargo, en uno de los certificados o actas de obra, debe acreditarse mínimo el 50% de la experiencia específica solicitada.*

- El numeral 3.2 estableció lo siguiente en relación con la experiencia específica del personal profesional (máximo 600 puntos)<sup>42</sup>:

*Se evaluará con base en la información suministrada por el Proponente para cada uno de los profesionales objeto de evaluación y en sus respectivos documentos de soporte. La Secretaría de Obras Públicas se reserva el derecho de verificar y/o comprobar estos documentos.*

**PUNTAJE POR EXPERIENCIA GENERAL O ESPECÍFICA MAYOR:** *Se refiere a la experiencia en años que supere a la mínima exigida en los presentes pliegos.*

**DIRECTOR DEL PROYECTO**

*La calificación del personal profesional propuesto será asignada así:*

|                                                                                                                        |                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| COMO INTERVENTOR:                                                                                                      | 100% de la presentada |
| COMO RESIDENTE DE OBRA O INTERVENTORÍA, DIRECTOR DE OBRA O INTERVENTORÍA, FUNCIONARIO PÚBLICO SUPERVISOR O COORDINADOR | 50% de la presentada  |

(...)

- El numeral 4 se ocupó de establecer los criterios de desempate<sup>43</sup>, de los cuales se extrae el que se usó en el caso concreto, como se

<sup>42</sup> Páginas 75 y 77 del archivo nº 02 del expediente digital.

<sup>43</sup> Página 77 del archivo nº 02 del expediente digital.

indicará más adelante:

**A. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE:** *Se definirá al proponente que acredite más m3 de acuerdo con la experiencia específica del proponente solicitado.*

(...)

- El numeral 7 precisó lo siguiente en relación con la recepción, entrega y apertura de propuestas<sup>44</sup>:

- ✓ *La entrega de propuestas se hará hasta el día, hora y lugar establecidos en el cronograma*
- ✓ *Se advierte que la recepción de propuestas se hará sólo hasta la hora fijada en los pliegos, es decir, deben estar depositadas las propuestas en la urna sin que sea permitido depositar propuestas después de dicha hora. Por lo tanto el estar en LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS no habilita para hacerlo después de la hora fijada.*

- El numeral 8 fijó reglas para llevar a cabo la audiencia de apertura de la propuesta económica<sup>45</sup>, dentro de las cuales se extraen estas:

1. *Se dará a conocer el orden de calificación de las propuestas técnicas.*
2. *En presencia del proponente ubicado en primer lugar en el orden de calificación, se procederá a abrir el sobre que contiene su propuesta económica. Sólo podrá asistir a esta audiencia el representante legal de la persona jurídica. Si el proponente calificado en primer lugar no puede asistir a esta audiencia deberá ser representado por un delegado debidamente facultado para tal fin mediante poder especial autenticado.*

(...)

- El numeral 9 contempló las causales de eliminación de las propuestas<sup>46</sup>:

- ✓ *Cuando no se aporten los documentos que constituyen los factores de escogencia establecidos en el pliego de condiciones.*

---

<sup>44</sup> Página 85 del archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>45</sup> Página 85 del archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>46</sup> Página 87 del archivo n° 02 del expediente digital.

- ✓ (...)
- ✓ *Cuando se solicite al proponente subsanar alguno de los documentos o de los requisitos de participación y no lo haga dentro del término señalado en la solicitud, contados a partir de la recepción de la comunicación correspondiente, o cuando habiéndolo aportado no esté acorde con las exigencias del pliego de condiciones.*
- ✓ (...)
- ✓ *Cuando se ofrezca un plazo mayor al establecido en el presente pliego de condiciones.*
- ✓ (...)

**NOTA:** *Cuando una propuesta se elimine por cualquiera de los puntos anteriores, el Municipio de Manizales se abstendrá de evaluarla.*

- El numeral 11 indicó que el informe evaluativo<sup>47</sup> sería publicado en el portal único de contratación ([www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co)) por el término de tres (3) días hábiles según el cronograma; lapso durante el cual los proponentes podrían presentar observaciones al mismo, acompañadas de las pruebas que se pretendiera hacer valer. Se precisó que tales observaciones serían resueltas en la audiencia de apertura de la propuesta económica.
- e) En virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.2 del Decreto 734 de 2012<sup>48</sup>, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales expidió la Resolución nº 1424 del 2 de agosto de 2013<sup>49</sup>, con la cual dio apertura del proceso de selección bajo la modalidad de concurso de méritos abierto con propuesta técnica simplificada nº CMSOP-004-2013, tendiente a la adjudicación del contrato para la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD SOBRE LA AVENIDA CUMANDAY BARRIO LA ENEA ENTRE LAS CALLES 98 Y 103 DE LA CIUDAD DE MANIZALES”.
- f) En el acta de cierre del proceso de selección y verificación de

<sup>47</sup> Página 89 del archivo nº 02 del expediente digital.

<sup>48</sup> “Artículo 2.2.2. **Acto administrativo de apertura del proceso de selección.** La entidad, contratante, mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos. Para la contratación directa se dará aplicación a lo señalado en el artículo 3.4.1.1. del presente decreto. Para la mínima cuantía se observará lo dispuesto en el Capítulo V del Título III del presente decreto. (...)”.

<sup>49</sup> Páginas 45 a 49 del archivo nº 02 del expediente digital.

propuestas y contenido de sobres del 12 de agosto de 2013<sup>50</sup>, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales dejó constancia de que se retiraba de la propuesta presentada por el Consorcio SERO, el sobre contentivo de los documentos habilitantes, para realizar la respectiva evaluación de la misma, y que quedaba en la urna sin abrir el sobre de la propuesta económica.

- g) El Municipio de Manizales expidió el respectivo informe de evaluación de propuestas sobre requisitos habilitantes<sup>51</sup>, indicando que al proceso de selección sólo se había allegado una oferta por parte del Consorcio SERO, la cual, después de la verificación realizada, permitía concluir que cumplía todos los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones. Consta en el expediente la evaluación de los requisitos habilitantes y de la capacidad financiera<sup>52</sup>.

Acotó la entidad que en la propuesta no obraba la asignación de funciones para cada uno de los miembros del equipo de trabajo ofertado, por lo que había requerido al proponente, quien allegó la información solicitada dentro del término otorgado.

En relación con la capacidad financiera de la oferta, el municipio refirió que la misma era admisible.

Al evaluar la experiencia específica del proponente por 400 puntos, la entidad anotó que el consorcio la cumplía, y le asignó 600 puntos más por la experiencia específica del personal profesional, para un total de 1.000 puntos sobre 1.000 puntos posibles, siendo entonces recomendado como primero en el orden de elegibilidad.

- h) Mediante Resolución nº 1521 del 22 de agosto de 2013<sup>53</sup>, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales saneó un vicio de procedimiento ocurrido en desarrollo del proceso de selección y a partir de la apertura y evaluación de la propuesta única presentada.

En efecto, explicó que al cerrarse el término dispuesto para la entrega de propuestas, se había recibido en la entidad una única oferta, tal como consta en el acta levantada el día y hora señalados en el pliego de condiciones y que fue debidamente publicada en el SECOP.

---

<sup>50</sup> Página 162 del archivo nº 02 del expediente digital.

<sup>51</sup> Páginas 166 y 168 del archivo nº 02 del expediente digital.

<sup>52</sup> Páginas 170 a 176 del archivo nº 02 del expediente digital.

<sup>53</sup> Páginas 152 a 156 del archivo nº 02 del expediente digital.

Indicó que la entidad evaluó esa propuesta única, y que publicó en la página web respectiva el informe de evaluación.

Sostuvo que con lo anterior se configuró un error de procedimiento que era necesario subsanar, toda vez que conforme al inciso 2º del artículo 4.1.4 del Decreto 734 de 2012, si al momento del cierre sólo se había presentado una oferta, la entidad debía ampliar el plazo para la recepción de otras propuestas por un término igual al inicialmente señalado en el pliego de condiciones o aviso de convocatoria, según el caso, sin la limitación de la convocatoria MYPES, permitiendo la participación de medianas empresas, y si la convocatoria era limitada a MIPYMES, podía participar cualquier interesado.

Por lo expuesto, dispuso retrotraer el proceso de selección hasta el momento de la apertura del mismo, con el fin de que se presentaran las propuestas por parte de los interesados que ostentaran la calidad de MYPES, así como el proponente cuya propuesta fue abierta por fuera del término legalmente establecido.

Para los efectos anteriores, indicó cuál sería el cronograma del proceso de selección, y señaló que en el evento de recibir una sola propuesta por parte de una MYPE, se dejaría cerrada y se ampliaría el plazo por un término igual al inicialmente previsto para la presentación de ofertas, para que las MIPYMES interesadas presentaran sus ofertas conforme a un cronograma igualmente establecido.

- i) Según consta en el acta de cierre del proceso de selección y verificación de propuestas y contenido de sobres del 29 de agosto de 2013<sup>54</sup>, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales informó sobre la existencia en la urna de una sola propuesta correspondiente a la misma presentada antes del saneamiento del proceso, la cual debía permanecer allí sin ser evaluada durante un término igual al otorgado inicialmente para la presentación de ofertas para que las MIPYMES interesadas entregaran sus propuestas de acuerdo con el segundo calendario indicado en la Resolución nº 1521 del 22 de agosto de 2013.
- j) Tal como se observa en el registro de recepción de ofertas para el proceso de selección objeto de esta controversia<sup>55</sup>, el 5 de septiembre de 2013, a las 15:55 horas, el Consorcio Marín Proyectos presentó propuesta, la cual obra igualmente en el expediente<sup>56</sup> y de la cual se

---

<sup>54</sup> Página 158 del archivo nº 02 del expediente digital.

<sup>55</sup> Página 164 del archivo nº 02 del expediente digital.

<sup>56</sup> Páginas 13 a 203 del archivo nº 03 del expediente digital y páginas 1 a 205 del archivo nº 04

extrae lo siguiente.

Para acreditar la experiencia de la arquitecta residente Gloria Amparo Romero Rodríguez, el proponente allegó, entre otros documentos, los que se indican a continuación:

- Contrato de administración delegada suscrito entre aquella, como representante legal de la sociedad Rueda y Romero Arquitectos Asociados Ltda. y la sociedad Acebedo Silva Ltda.<sup>57</sup> para los diseños y construcción de las obras de urbanismo para el condominio industrial ubicado en el anillo vial Girón – Floridablanca, kilómetro 2.5, predio La Fortuna del Municipio de Girón (Santander), en un lote de 23.100,73 m<sup>2</sup>; por un valor estimado de \$1.732'488.191; y un plazo de ejecución de 8 meses, sujeto a prórroga.
- Licencia urbanística expedida por la Oficina de Planeación del Municipio de Girón (Santander)<sup>58</sup>, para la modificación del predio La Fortuna, propiedad de la sociedad Acebedo Silva Ltda., ubicado en el kilómetro 2.5 de la vía Girón – Floridablanca, cuya área de intervención era de 50.388 m<sup>2</sup>, y el arquitecto responsable el señor Samuel Rueda C.
- Certificado expedido el 4 de septiembre de 2013 por la empresa Rueda y Romero Arquitectos Asociados Ltda.<sup>59</sup>, en el que da cuenta de la realización del contrato de administración delegada referido, indicando que: fueron 14 lotes para construir, la duración fue entre septiembre de 2008 y diciembre de 2011; el área total del proyecto era de 50.388 m<sup>2</sup>; el área total urbanizada fue de 12.901 m<sup>2</sup>; el valor de la obra había sido de \$1.732'488.191; y el tiempo de ejecución fue de 40 meses.

De otra parte, para acreditar la experiencia de la profesional área social y salud ocupacional Claudia del Socorro Agudelo López, el proponente aportó el acta de grado, la hoja de vida y certificaciones laborales<sup>60</sup>.

- k) En el acta de cierre del proceso de selección y verificación de propuestas y contenido de sobres del 5 de septiembre de 2013<sup>61</sup>, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales dejó nuevamente constancia de la existencia en la urna de la propuesta

---

ibidem.

<sup>57</sup> Páginas 33 a 37 del archivo n° 04 del expediente digital.

<sup>58</sup> Página 39 del archivo n° 04 del expediente digital.

<sup>59</sup> Página 41 del archivo n° 04 del expediente digital.

<sup>60</sup> Páginas 112 a 138 del archivo n° 04 del expediente digital.

<sup>61</sup> Página 160 del archivo n° 02 del expediente digital.

presentada antes del saneamiento del proceso, e informó que durante el nuevo término para la presentación de ofertas se había recibido una por parte del Consorcio Marín Proyectos, debiendo entonces ser evaluadas dos propuestas.

- 1) El Municipio de Manizales expidió el respectivo informe de evaluación de propuestas sobre requisitos habilitantes<sup>62</sup>, dejando la anotación de que antes del saneamiento del proceso había sido entregada una única propuesta, y que luego de ampliar el plazo, se recibió otra propuesta correspondiente al Consorcio Marín Proyectos.

Verificando el cumplimiento de los requisitos habilitantes, el Municipio de Manizales expuso que ambas ofertas resultaban admisibles en cuanto a la calificación de la capacidad financiera.

Respecto del Consorcio SERO, señaló que la entidad se ratificaba en cuanto al cumplimiento por parte de ésta de los requisitos habilitantes, así como en la asignación de puntaje según la experiencia mínima habilitante exigida y la experiencia específica adicional del proponente y su equipo de trabajo para efectos de la asignación de puntajes. Aclaró que sólo le había solicitado a dicho consorcio el ajuste de la vigencia del amparo de seriedad de la oferta presentada en la póliza; aspecto que fue subsanado dentro del término otorgado para ello.

En ese sentido, le asignó 1.000 puntos al Consorcio SERO, de los 1.000 puntos posibles.

Frente a la segunda propuesta presentada por el Consorcio Marín Proyectos, la entidad accionada adujo que el proponente cumplía la totalidad de los requisitos habilitantes, por lo que era susceptible de asignársele puntaje según el pliego de condiciones.

Precisó que al examinar la experiencia adicional a la mínima exigida, se advertía la necesidad de requerir al proponente en el siguiente sentido: *“Se solicitó aclarar las certificaciones entregadas para acreditar la experiencia de uno de los miembros del equipo de trabajo (arquitecto residente) quien no respondió al requerimiento dentro del término entregado por la entidad. Sin embargo, dado que se trata de un documento subsanable se aplicará lo correspondiente a lo señalado en el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012, en cuanto a las reglas de subsanabilidad, para que el proponente aporte hasta antes de la adjudicación las aclaraciones solicitadas en la etapa de evaluación*

---

<sup>62</sup> Páginas 147 a 151 del archivo n° 02 del expediente digital.

*del proceso, so pena de rechazar la propuesta completamente”<sup>63</sup>.*

Indicó que como consecuencia de lo anterior, el puntaje que debía asignarse al Consorcio Marín Proyectos era hasta ese momento de 400 puntos de 1.000 puntos posibles.

Por lo expuesto, señaló que hasta ese momento se recomendaba como primero en el orden de elegibilidad al Consorcio SERO.

- m) Consta en el expediente que se allegó al proceso de selección<sup>64</sup>, certificado expedido el 9 de septiembre de 2013 por la sociedad Acebedo Silva Ltda., en el que informa que la arquitecta residente Gloria Amparo Romero Rodríguez había realizado para la empresa el contrato de administración delegada para los diseños y construcción de las obras de urbanismo del proyecto Parque Industrial La Fortuna, 7 lotes para bodegas, ubicado en el kilómetro 2.5 del anillo vial Girón – Floridablanca, en el predio La Fortuna del Municipio de Girón (Santander).

Se anotó que la duración de la administración delegada había sido entre septiembre de 2008 y diciembre de 2011.

Se señaló que el área total del proyecto era de 23.100,73 m<sup>2</sup>; que el valor ejecutado de la obra había sido de \$1.028'265.000; y que el tiempo de ejecución fue de 39 meses.

- n) El 13 de septiembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia de apertura del sobre 2 o de propuesta económica<sup>65</sup>.

En la citada diligencia, se dejó constancia de que el Consorcio Marín Proyectos había entregado dentro del término requerido, el documento que había aclarado el certificado de experiencia aportado para acreditar la experiencia adicional del arquitecto residente, con lo cual obtuvo dicho proponente un puntaje total de 1.000 puntos.

Se indicó que dado que existía un empate entre ambos proponentes, debía acudirse a los criterios de desempate previstos en el pliego de condiciones, siendo el primero de ellos el de determinar cuál de los dos oferentes acreditaba mayor número de metros cúbicos de pavimento.

---

<sup>63</sup> Página 149 del archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>64</sup> Página 178 del archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>65</sup> Páginas 180 a 184 del archivo n° 02 del expediente digital.

Al revisar las propuestas y constatar que el Consorcio SERO había demostrado un total de 1.147,03 m<sup>3</sup> de pavimento rígido; y que el Consorcio Marín Proyectos acreditaba un total de 1.663 m<sup>3</sup> de pavimento rígido, la entidad contratante dispuso que el primer orden para ser adjudicatario del contrato era para el Consorcio Marín Proyectos.

Teniendo en cuenta que a la audiencia de apertura del sobre económico no asistió el Consorcio Marín Proyectos, el comité evaluador de la entidad resolvió aplazar la diligencia, con el fin que el citado proponente estuviera presente al momento de abrir el sobre 2 de su propuesta.

Consta que en dicha audiencia el Consorcio SERO manifestó su inconformidad con el saneamiento del procedimiento que había efectuado el municipio, por vulneración del derecho a la privacidad; observación que fue resuelta desfavorablemente en la misma diligencia.

- o) El 16 de septiembre de 2013, se reanudó la audiencia de apertura del sobre 2 o de propuesta económica<sup>66</sup>.

En la diligencia, el Consorcio SERO intervino para oponerse a la decisión del comité evaluador, en tanto consideró que al Consorcio Marín Proyectos se le había permitido mejorar su propuesta y que por tal motivo, no podía obtener los 1.000 puntos otorgados.

Frente a tal inconformidad, la Secretaría de Obras Públicas manifestó que en ningún momento le había permitido a dicho consorcio mejorar o adicionar su propuesta.

El Consorcio SERO solicitó suspender la audiencia para entregar su objeción por escrito.

El comité evaluador accedió a dicha petición.

- p) El 18 de septiembre de 2013, se reanudó nuevamente la audiencia de apertura del sobre 2 o de propuesta económica<sup>67</sup>.

Instalada la diligencia, la entidad respondió a la objeción del Consorcio SERO, indicando que no obstante que la misma era extemporánea, era importante aclarar el trámite. En ese sentido, explicó que no se solicitó

---

<sup>66</sup> Páginas 186 a 188 del archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>67</sup> Páginas 190 a 198 del archivo n° 02 del expediente digital.

la presentación de una nueva documentación sino la aclaración de la información presentada en la propuesta del oferente Consorcio Marín Proyectos, lo cual no vulnera las normas sobre subsanabilidad previstas en el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012, ni el derecho de quienes entregan propuestas a presentar las aclaraciones que solicite la entidad con el fin de verificar la información que ofertan.

Reiteró la entidad que no solicitó al proponente ni le permitió presentar nueva documentación sobre el equipo de trabajo ofertado, sino que requirió el envío de un documento con el fin de verificar lo consignado en las certificaciones aportadas desde un principio.

Expuso que las entidades estatales están facultadas para verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes, pudiendo darse el caso de que surja la necesidad de requerir la subsanabilidad o aclaración de los mismos, evento en el cual es procedente otorgar a los proponentes, en igualdad de condiciones, un plazo razonable anterior a la adjudicación o a la realización de la subasta cuando sea el caso, para que responda el requerimiento efectuado.

El Consorcio SERO nuevamente manifestó su oposición a lo resuelto por la entidad; al tiempo que el Consorcio Marín Proyectos aseguró que su propuesta no fue mejorada ni adicionada, sino que simplemente entregó una certificación que no cambió la información dada desde un principio en la oferta.

Una vez el Consorcio SERO cuestionó al comité por no haber dado respuesta a la observación realizada el 16 de septiembre de 2013, la entidad refirió que dicha objeción había sido presentada por fuera del término de traslado del informe de evaluación que tuvo lugar del 10 al 12 de septiembre de 2013.

Resuelto lo anterior y quedando en firme la decisión adoptada por la entidad territorial en punto al primer orden para ser adjudicatario del contrato, se abrió el sobre 2 de la propuesta económica del Consorcio Marín Proyectos, encontrando que la misma guardaba consonancia con la propuesta técnica.

- q) Con Resolución nº 1682 del 19 de septiembre de 2013<sup>68</sup>, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales adjudicó al Consorcio Marín Proyectos el contrato correspondiente al concurso de méritos abierto con propuesta técnica simplificada, adelantado a través de

---

<sup>68</sup> Páginas 1 a 5 del archivo nº 03 del expediente digital.

convocatoria nº CMSOP-004-2013.

- r) El 23 de septiembre de 2013, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales y el Consorcio Marín Proyectos suscribieron contrato de interventoría nº 1309230772<sup>69</sup>, para la *“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD SOBRE LA AVENIDA CUMANDAY BARRIO LA ENEA ENTRE LAS CALLES 98 Y 103 DE LA CIUDAD DE MANIZALES”*.
- s) Del testimonio rendido por el señor Hernán González Cardona<sup>70</sup>, quien se desempeñó como Secretario de Obras Públicas del Municipio de Manizales con posterioridad al proceso de selección que dio origen a esta demanda, se extraen las siguientes manifestaciones, por considerarlas relevantes para resolver la controversia planteada:
- Dado que ingresó a la entidad territorial cuando el contrato de interventoría ya había sido suscrito, no tiene conocimiento alguno de lo que sucedió en el trámite de adjudicación del mismo.
  - Tanto el contrato de obra como el contrato de interventoría se ejecutaron y se encuentran liquidados.
- t) De la declaración dada por el señor Andrés Felipe Aristizábal Parra<sup>71</sup>, quien para la época del proceso de selección que convoca la atención de esta Sala laboró en la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales y fue parte del comité evaluador, se extraen las siguientes manifestaciones, por considerarlas relevantes para resolver la controversia planteada:
- La entidad adelantó todo el proceso precontractual, de recepción de propuestas y de calificación.
  - Durante el proceso de selección hubo un *“error involuntario”*, pues al presentarse inicialmente una sola propuesta, ésta no podía ser evaluada, sino que debía ampliarse el plazo para recibir más ofertas.
  - La entidad estimó que había que subsanar el citado vicio, por lo que adelantó las actuaciones pertinentes para seguir con el concurso. En ese sentido, amplió el plazo para recibir más ofertas y al Consorcio SERO le indicó que podía retirar su propuesta para mejorarla si lo consideraba necesario, pero cree que no hizo uso de

---

<sup>69</sup> Páginas 91 a 111 del archivo nº 07 del expediente digital.

<sup>70</sup> Minuto 4:15 a 10:50 del archivo nº 19 del expediente digital.

<sup>71</sup> Minuto 10:54 a 41:15 del archivo nº 19 del expediente digital.

esa posibilidad.

- Luego de ampliarse el plazo, se presentó otra propuesta por parte del Consorcio Marín Proyectos, el cual fue finalmente adjudicatario del contrato.
- En la evaluación inicial que se hizo de la propuesta del Consorcio SERO se le asignaron 1.000 puntos, porque cumplía los requisitos exigidos por la administración municipal.
- El puntaje máximo era 1.000 puntos.
- La evaluación se publicó a través del SECOP.
- Ninguna persona se acercó a revisar la propuesta del Consorcio SERO.
- El Consorcio SERO tenía la posibilidad de retirar la propuesta, revisarla, mejorarla si era del caso, y volverla a entregar dentro del nuevo plazo otorgado.
- Las propuestas fueron evaluadas por el comité evaluador, pero no recuerda cómo estaba integrado éste.
- No recuerda las evaluaciones de las propuestas de ambos consorcios, por lo que no puede precisar si hubo necesidad de realizar algún requerimiento para aclarar o subsanar alguna información.
- Para el proceso de adjudicación se solicitaba que el representante legal del consorcio se hiciera presente en la audiencia.
- Cree que en el pliego de condiciones se requería la entrega de las certificaciones que acreditaran la idoneidad profesional de las personas que estarían vinculadas al contrato.
- En su criterio, los documentos que acreditan experiencia pueden ser subsanables, porque pueden dar claridad o complementar su propuesta.
- Cree que en la evaluación de la propuesta del Consorcio Marín Proyecto se requirieron unas subsanaciones, y el proponente tuvo que dar claridad a unos documentos que había entregado inicialmente pero no recuerda cuáles fueron.
- Supone que ese requerimiento se dio a conocer públicamente en el SECOP.
- Luego de la ampliación del plazo, sólo llegó la propuesta del Consorcio Marín Proyectos.
- En los pliegos de condiciones se tenían unos criterios de desempate, y el primero de ellos era por mayor número de m<sup>3</sup> de pavimento ejecutados en los certificados aportados.
- Cree que la propuesta del Consorcio SERO sí hubiera podido mejorarse en el sentido de acreditar un mayor número de m<sup>3</sup> ejecutados, ya que ese era un criterio de desempate y era posible que tuviera que acudir a él, ya que el puntaje máximo asignado

en el proceso de selección podía ser fácilmente cumplido por cualquier proponente en la ciudad.

- La administración municipal siempre actuó acatando la norma, dándole transparencia y claridad al proceso de selección adelantado.

u) Del testimonio rendido por la señora Catalina Dickson Hortta<sup>72</sup>, quien para la época de los hechos que dieron origen a esta demanda laboró en la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales y fue parte del comité evaluador, se extraen las siguientes manifestaciones, por considerarlas relevantes para resolver la controversia planteada:

- La Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales adelantó un proceso de selección para contratar la interventoría de una obra para construir el boulevard en la Avenida Cumanday del barrio La Enea.
- En el proceso de selección se presentó una sola propuesta.
- La administración se percató de que hubo un error de procedimiento debido a que abrió la propuesta del Consorcio SERO y la evaluó, pese a que conforme al Decreto 734 de 2012, como se había presentado una sola propuesta en un proceso de selección limitado a MIPYMES, el plazo debía ampliarse y permitir que otros oferentes allegaran sus propuestas.
- Con fundamento en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, el municipio retrotrajo el proceso de selección y amplió el plazo para recibir más propuestas. Tal decisión fue comunicada al Consorcio SERO para que si lo estimaba procedente, retirara su oferta, la modificara y luego la volviera a radicar.
- El Consorcio SERO no retiró su propuesta y la dejó en la urna de cristal.
- El Consorcio Marín Proyectos presentó propuesta y entró a competir con el Consorcio SERO.
- No recuerda si hubo empate o si el Consorcio Marín Proyectos fue quien obtuvo un mayor puntaje. Cree que fue el último caso.
- En la audiencia de apertura del sobre económico, como no estaba presente el representante legal del consorcio que había obtenido mayor puntaje, debía suspenderse la diligencia y aplazarse, ya que por disposición legal, en el concurso de méritos el precio no es un requisito para seleccionar al contratista, sino que puede entrar a negociarse, de manera que si había alguna inconsistencia, era necesario que el representante legal estuviera.
- El Consorcio SERO realizó objeciones a la evaluación de

---

<sup>72</sup> Minuto 45:26 a 1:37:23 del archivo nº 19 del expediente digital.

experiencia de algún profesional y por la ausencia de un documento del componente social del proponente.

- El municipio contestó dichas objeciones de manera motivada.
- El contrato se adjudicó al Consorcio Marín Proyectos.
- El máximo puntaje que podía obtenerse en el proceso de selección era de 1.000 puntos.
- Cuando se evaluó por primera vez al Consorcio SERO, éste obtuvo 1.000 puntos.
- Una propuesta no se puede mejorar en un proceso de selección, sino que puede subsanarse de acuerdo con lo permitido en la ley.
- La aclaración solicitada al Consorcio Marín Proyectos en relación con una certificación se hizo atendiendo las reglas de subsanabilidad, que permiten subsanar documentos hasta antes de la adjudicación.
- La certificación acreditaba experiencia en el concurso de méritos.
- La matrícula profesional es un requisito habilitante y es subsanable.
- No tuvo conocimiento de que ninguno de los dos proponentes modificara o mejorara sus propuestas. Lo único que se le solicitó al Consorcio Marín Proyectos fue que aclarara unos tiempos de experiencia de un personal de acuerdo con una documentación que ya había sido presentada y acreditada. Lo que estaba requiriendo el comité evaluador era aclarar el tema de la duración del tiempo en que ejecutó su experiencia una de las personas del equipo de trabajo.
- Dentro de la propuesta presentada por el Consorcio Marín Proyectos no hay una certificación igual o parecida expedida por la sociedad Acebedo Silva Ltda. Sin embargo, hay una relacionada y que fue proferida por la sociedad Rueda y Romero Arquitectos Asociados Ltda., en la cual relaciona a la empresa Acebedo Silva Ltda. y que fue lo que se le solicitó al proponente ampliar para conocer la totalidad de la experiencia de la persona que se propuso en el equipo de trabajo.
- El Consorcio Marín Proyectos aportó el documento acreditando la experiencia de la arquitecta residente. Lo que el comité evaluador le pidió a dicho proponente fue ampliar la información de una de las experiencias que había mencionado en la propuesta.
- El cierre del proceso de selección fue el 5 de septiembre de 2013, mientras que la certificación expedida por la sociedad Acebedo Silva Ltda. data del 9 de septiembre de 2013.
- Lo que hizo el comité evaluador fue requerir la subsanación de información para poder determinar con exactitud el cumplimiento de la experiencia de uno de los perfiles del equipo de trabajo del

Consorcio Marín Proyectos.

- Antes del cierre del proceso, el Consorcio Marín Proyectos sí había aportado el documento soporte de la experiencia de la arquitecta residente, conforme al pliego de condiciones.
- Tanto la certificación allegada antes del cierre como la aportada con posterioridad al mismo, dan cuenta de la ejecución del mismo contrato por parte de la arquitecta residente.
- El documento del 9 de septiembre de 2013 amplió la información de una certificación y de una experiencia que ya había sido aportada por el Consorcio Marín Proyectos.
- La experiencia acreditada en la certificación del 9 de septiembre de 2013 es la misma a la aportada con la propuesta.
- En el SECOP no se publicó ningún documento del Consorcio SERO. Lo que se publicó fue el informe de evaluación. Las propuestas no se publican en el SECOP.
- En el informe que se publicó se indicaba solamente el cumplimiento de requisitos habilitantes y el cumplimiento de capacidad financiera, organizacional, jurídica y de experiencia. Se señala igualmente el puntaje asignado al proponente, de acuerdo con la experiencia acreditada. El valor de la propuesta no fue objeto de evaluación.
- Se pueden subsanar las propuestas hasta antes de la adjudicación.
- Durante el tiempo que la propuesta del Consorcio SERO estuvo en la urna virtual, no hubo revisión de la misma por parte de ninguna persona diferente al comité evaluador.

v) De la declaración dada por el señor Jorge Eliécer Rivillas Herrera<sup>73</sup>, quien para la época del proceso de selección que convoca la atención de esta Sala se desempeñó como Secretario (E) de Obras Públicas del Municipio de Manizales, se extraen las siguientes manifestaciones, por considerarlas relevantes para resolver la controversia planteada:

- El proceso de selección se adelantó entre agosto y septiembre de 2013, se realizó la adjudicación y se ejecutaron las obras respectivas.
- En su calidad de Secretario (E) de Obras Públicas del Municipio de Manizales suscribió los actos preliminares de estudios previos, apertura del proceso y luego de la recomendación de la propuesta que debía ser adjudicataria, efectuó el acto de adjudicación.
- En el proceso de selección hubo un error que debió subsanarse mediante un acto administrativo, con el cual se retrotrajo a un momento en el que pudiera solucionarse el yerro.

---

<sup>73</sup> Minuto 1:38 a 30:21 del archivo n° 20 del expediente digital.

- El error que ocurrió se produjo por la evaluación de la única propuesta presentada, pese a que debía haberse ampliado el plazo para recibir más ofertas.
- El contrato fue adjudicado al Consorcio Marín Proyectos.
- Ambos proponentes obtuvieron el mismo puntaje, por lo que se acudió a los criterios de desempate.
- Los desempates se surtían con el proponente que acreditara mayor experiencia específica.
- Hubo requerimientos del Consorcio SERO en el sentido que no se podía retrotraer o corregir el proceso, y también respecto de la experiencia que acreditó el otro proponente.
- El comité evaluador analizó las observaciones y las resolvió negativamente.
- Con el acto de subsanación se le dio libertad al Consorcio SERO para retirar su propuesta y la complementara o mejorara, o la dejara depositada.
- Las propuestas que presentan en un proceso de selección no se publican. En la etapa de evaluación de las propuestas se publica el informe evaluativo.
- El informe evaluativo no contiene ningún documento de la propuesta, sino que indica que se evaluaron los requisitos y el puntaje asignado.
- El Consorcio SERO dejó la propuesta depositada en la urna tal cual estaba.
- En el informe evaluativo no se evalúa el sobre de propuesta económica.
- El Consorcio Marín Proyectos acreditó experiencia de uno de los miembros del equipo propuesto, y el comité evaluador solicitó que se aclarara una información contenida en los certificados allegados.
- La aclaración puede versar sobre los documentos y experiencia ya presentados; no puede pedirse aclaración sobre documentos nuevos, o que acredite experiencia con otros documentos que no lo ha hecho.
- Lo que entiende que sucedió en este caso es que el comité evaluador necesitaba aclarar unas áreas que estaban especificadas en el certificado con el cual se acreditó experiencia de una de las personas del equipo propuesto.
- La propuesta del Consorcio SERO podía mejorarse acreditando una mayor experiencia.
- El puntaje máximo a obtener era de 1.000 puntos.
- De haberse retirado la propuesta del Consorcio SERO y modificarla, no había forma de que obtuviera más de 1.000 puntos.

Pero es muy común que varias propuestas en los concursos de méritos logren el mayor puntaje, entonces al acudir al primer criterio de desempate, se revisa quién tiene mayor experiencia específica, por lo que podía mejorarse la propuesta en punto a la mayor experiencia específica.

- La experiencia del equipo de trabajo es un requisito mínimo y habilitante para continuar en los procesos de selección.
- No recuerda si en el pliego de condiciones se requería allegar las matrículas profesionales.
- Si no se aportaba una matrícula profesional, el procedimiento sería solicitar que se allegara y si no se hacía, descartar la propuesta.

## **2. Examen del caso concreto**

Atendiendo lo expuesto en el acápite anterior, la Sala pasa a analizar los cargos planteados por la parte demandante contra el acto atacado, y que reitera en su recurso de apelación:

### **2.1 Vulneración del principio de transparencia contractual**

Sostuvo la parte recurrente que la entidad accionada violó el principio de transparencia contractual, ya que al publicar en el SECOP el informe de evaluación de la propuesta única presentada en su momento por el Consorcio SERO, los miembros del Consorcio Marín Proyectos o cualquier otra persona pudieron visualizarlo desde el 20 de agosto de 2013, advirtiendo el puntaje obtenido por el demandante y la evaluación de la capacidad financiera, lo que significó no sólo la pérdida de la confidencialidad de la oferta sino también una ventaja que les permitía preparar una propuesta de calidades superiores.

En relación con este aspecto, el Tribunal coincide con el Juzgado de primera instancia en cuanto a que no es un argumento que desvirtúa la legalidad del acto demandado, si se tiene en cuenta que, tal como lo señalaron los testigos que rindieron declaración en este proceso, las propuestas presentadas en los procesos de selección, y específicamente la radicada por el Consorcio SERO, no son publicadas en el SECOP.

En efecto, consultado el proceso de selección nº CMSOP-004-2013 en ese sistema electrónico para la contratación pública<sup>74</sup>, se advierte que con posterioridad a la publicación del pliego definitivo y antes de expedirse el acto con el cual se saneó el error de procedimiento, la entidad demandada publicó el informe de evaluación de la propuesta del Consorcio SERO, mas

---

<sup>74</sup> <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-15-1822478>

no la oferta misma del demandante.

En el referido informe de evaluación consta que se indicó, como se señaló en el acápite de hechos probados, que la oferta del Consorcio SERO cumplía todos los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones; que la calificación de la capacidad financiera de la oferta era admisible; que el proponente cumplía la experiencia específica que le otorgaba 400 puntos; que acreditaba experiencia específica del personal profesional que significaba el reconocimiento de 600 puntos; por lo que en total obtenía el puntaje máximo de 1.000 puntos.

Los anteriores elementos, en criterio de este Tribunal, no implican *per se*, como lo alega el apelante, una vulneración de la confidencialidad de la propuesta del Consorcio SERO, ya que ésta no fue publicada; y tampoco se observa de qué manera dicha información permitía que los potenciales proponentes tuvieran una ventaja al momento de radicar sus ofertas para que éstas fueran superiores a la ya presentada por el demandante.

La afirmación consistente en que cualquier persona, incluido el Consorcio Marín Proyectos, pudo visualizar el informe de evaluación y, con ello, tener conocimiento de la propuesta del Consorcio SERO, no deja de ser una simple especulación de la parte demandante que no fue acreditada en el proceso, y que de haber ocurrido realmente, no tiene el alcance que el accionante pretende darle, como quiera que, según se indicó, no hubo publicación del contenido de la propuesta.

Conviene precisar igualmente que los testigos Andrés Felipe Aristizábal Parra<sup>75</sup> y Catalina Dickson Hortta<sup>76</sup> dieron fe de que la propuesta del Consorcio SERO no fue retirada de la urna virtual ni consultada por ninguna persona diferente al comité evaluador; lo que permite colegir que se preservó la confidencialidad de la misma.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que de no corregirse el error de procedimiento se hubiera viciado el proceso de selección adelantado por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales, e impedido en todo caso que el contrato fuera adjudicado al Consorcio SERO.

## **2.2 Extemporaneidad de la propuesta presentada por el Consorcio Marín Proyectos**

Reiteró la parte demandante en su recurso que de conformidad con lo

---

<sup>75</sup> Minuto 10:54 a 41:15 del archivo n° 19 del expediente digital.

<sup>76</sup> Minuto 45:26 a 1:37:23 del archivo n° 19 del expediente digital.

expresado en el acta de cierre del proceso y verificación de propuestas del 5 de septiembre de 2013, es claro que la oferta presentada por el Consorcio Marín Proyectos fue extemporánea.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de hechos acreditados, la Sala de Decisión difiere de lo manifestado por la parte recurrente, en tanto observa lo siguiente:

- a) Según el nuevo cronograma fijado en la Resolución nº 1521 del 22 de agosto de 2013 que saneó el error de procedimiento, la fecha final límite para presentar las propuestas fue el 5 de septiembre de 2013.
- b) Aunque no se observa expresamente en el cronograma la hora máxima de recepción de propuestas, en todas las actas de cierre del proceso y verificación de propuestas y contenido de sobres se indicó que era hasta las 4:30 p.m.
- c) En el registro de recepción de ofertas para el proceso de selección objeto de esta controversia, consta que el 5 de septiembre de 2013, a las 15:55 horas, el Consorcio Marín Proyectos presentó su propuesta.
- d) No se observa contradicción entre lo consignado en el acta de cierre del proceso de selección y verificación de propuestas y contenido de sobres del 29 de agosto de 2013 y el acta de cierre del 5 de septiembre de 2013, en tanto es evidente que una vez transcurrió el primer lapso concedido en la Resolución nº 1521 del 22 de agosto de 2013 para que las MYPES presentaran sus ofertas, esto es, hasta el 29 de agosto de 2013, era cierto que existía en la urna una sola propuesta correspondiente al Consorcio SERO, y que luego de finalizado el segundo término para la presentación de ofertas por parte de las MIPYMES interesadas, se allegó la propuesta del Consorcio Marín Proyectos.

### **2.3 Inexistencia de acreditación de la experiencia de la arquitecta residente propuesta como miembro del equipo de trabajo del Consorcio Marín Proyectos**

Uno de los argumentos de la demanda y del recurso, y quizás el que mayor peso tiene en esta discusión, consiste en que el Consorcio Marín Proyectos no cumplió los requisitos habilitantes, en tanto no acreditó la experiencia del arquitecto residente; afirmación que se sustenta en que sólo con ocasión del requerimiento hecho por la entidad accionada con posterioridad al cierre del proceso de selección –que la parte actora califica como ilegal porque versaba sobre un factor de escogencia que impedía la subsanación–, fue que el citado

proponente allegó un nuevo certificado para acreditar experiencia, expedido por una sociedad diferente a la que previamente certificó, lo cual le significó obtener 600 puntos adicionales que lo equipararon con el Consorcio SERO.

En ese sentido, la parte demandante considera que la propuesta del Consorcio Marín Proyectos debió rechazarse de conformidad con el numeral 1.11 del pliego de condiciones.

Contrario a lo manifestado por la parte recurrente, este Tribunal considera que el Consorcio Marín Proyectos sí acreditó la experiencia mínima habilitante y la específica adicional a la exigida, en relación con la arquitecta residente propuesta como parte de su equipo de trabajo, por lo cual era procedente asignarle el puntaje que correspondiera, sin que en ello hubiera incidido de manera irregular la administración municipal. Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a) Debe inicialmente distinguirse entre los requisitos que versan sobre las condiciones de los oferentes, denominados requisitos habilitantes, y aquellos que califican la propuesta, llamados factores de escogencia, los cuales son los únicos susceptibles de ponderación y asignación de puntaje o calificación.
- b) Para el proceso de selección que ocupa la atención de esta Sala, se observa que en el pliego de condiciones se previó experiencia mínima habilitante que no otorgaba puntaje, que para el caso del arquitecto residente de interventoría se estableció en experiencia profesional de 7 años y experiencia específica de 2 años.
- c) Además, el pliego de condiciones contempló experiencia específica adicional a la mínima exigida para efectos de otorgar puntaje, que se dividió en 400 por la experiencia específica del proponente, y 600 por la experiencia del personal profesional, para un total de 1.000 puntos.
- d) En relación con la experiencia específica del personal profesional, dado que en este aparte se discute la experiencia acreditada por la arquitecta residente, se observa que el pliego de condiciones estableció que si el profesional había fungido como interventor, aquella sería tomada en su 100%, y si había sido residente de obra o interventoría, director de obra o interventoría, funcionario público supervisor o coordinador, sería el 50% de la presentada.
- e) Conforme a los documentos soporte de experiencia de la arquitecta residente Gloria Amparo Romero Rodríguez, allegados con la

propuesta del Consorcio Marín Proyectos, resulta claro que respecto de aquella se acreditó la experiencia mínima habilitante que no otorgaba puntaje, ya que la citada profesional se ha desempeñado como arquitecta desde el 15 de octubre de 1987, fecha de expedición de su tarjeta profesional<sup>77</sup> (experiencia profesional), y fungió como arquitecta residente por un período superior a 2 años, comprendido entre septiembre de 2008 y diciembre de 2011 (experiencia específica).

f) La experiencia específica como arquitecta residente se acreditó en la propuesta con los siguientes documentos:

- Contrato de administración delegada suscrito entre aquella, como representante legal de la sociedad Rueda y Romero Arquitectos Asociados Ltda. y la sociedad Acebedo Silva Ltda.<sup>78</sup> para los diseños y construcción de las obras de urbanismo para el condominio industrial ubicado en el anillo vial Girón – Floridablanca, kilómetro 2.5, predio La Fortuna del Municipio de Girón (Santander), en un lote de 23.100,73 m<sup>2</sup>; por un valor estimado de \$1.732'488.191; y un plazo de ejecución de 8 meses, sujeto a prórroga.
- Licencia urbanística expedida por la Oficina de Planeación del Municipio de Girón (Santander)<sup>79</sup>, para la modificación del predio La Fortuna, propiedad de la sociedad Acebedo Silva Ltda., ubicado en el kilómetro 2.5 de la vía Girón – Floridablanca, cuya área de intervención era de 50.388 m<sup>2</sup>, y el arquitecto responsable el señor Samuel Rueda C.
- Certificado expedido el 4 de septiembre de 2013 por la empresa Rueda y Romero Arquitectos Asociados Ltda.<sup>80</sup>, en el que da cuenta de la realización del contrato de administración delegada referido, indicando que: fueron 14 lotes para construir, la duración fue entre septiembre de 2008 y diciembre de 2011; el área total del proyecto era de 50.388 m<sup>2</sup>; el área total urbanizada fue de 12.901 m<sup>2</sup>; el valor de la obra había sido de \$1.732'488.191; y el tiempo de ejecución fue de 40 meses.

g) Es sobre la acreditación de esa experiencia específica que hace parte de la experiencia mínima habilitante que **no otorgaba puntaje**, que se ha generado la discusión por parte del Consorcio SERO, habida cuenta que

---

<sup>77</sup> Página 11 del archivo n° 11 del expediente digital.

<sup>78</sup> Páginas 33 a 37 del archivo n° 04 del expediente digital.

<sup>79</sup> Página 39 del archivo n° 04 del expediente digital.

<sup>80</sup> Página 41 del archivo n° 04 del expediente digital.

fue en relación con ella que el comité evaluador consideró necesario que se **aclararan** las certificaciones entregadas.

- h) Si bien el requerimiento no consta en el expediente, el Tribunal extrae de los demás documentos obrantes en el proceso y de las declaraciones rendidas en este asunto, que el motivo de dicha aclaración fue verificar lo consignado en las certificaciones ya aportadas en punto a las áreas ejecutadas o a la duración de la ejecución del referido contrato de administración delegada.
- i) Con ocasión del requerimiento efectuado por el comité evaluador, el Consorcio Marín Proyectos remitió certificado expedido el 9 de septiembre de 2013 por la sociedad Acebedo Silva Ltda.<sup>81</sup>, en el que se informa que la arquitecta residente Gloria Amparo Romero Rodríguez había realizado para dicha empresa el contrato de administración delegada para los diseños y construcción de las obras de urbanismo del proyecto Parque Industrial La Fortuna, 7 lotes para bodegas, ubicado en el kilómetro 2.5 del anillo vial Girón – Floridablanca, en el predio La Fortuna del Municipio de Girón (Santander).
- j) Se anotó en dicha certificación que: la duración de la administración delegada había sido entre septiembre de 2008 y diciembre de 2011; que el área total del proyecto era de 23.100,73 m<sup>2</sup>; que el valor ejecutado de la obra había sido de \$1.028'265.000; y que el tiempo de ejecución fue de 39 meses.
- k) Analizados los documentos allegados con la propuesta y la certificación remitida en cumplimiento del requerimiento hecho por el comité evaluador, la Sala de Decisión considera que el documento aportado el 9 de septiembre de 2013 no certifica en ningún momento una nueva experiencia ni modifica la ya acreditada. Nótese cómo hay coincidencia no sólo en el tipo de experiencia, sino también en el objeto de la misma, y en el período de duración (septiembre de 2008 a diciembre de 2011).
- l) Las únicas diferencias que se observan, como lo expuso la Juez *a quo*, radican en el número de lotes a construir (menor a la certificada), en el área total del proyecto (que no diferencia si se trata del área ejecutada o la general del predio a intervenir, y en todo caso es menor a la inicialmente relacionada), todo lo cual se vio reflejado en el valor de la obra y en el tiempo de ejecución que varió en un mes.

---

<sup>81</sup> Página 178 del archivo n° 02 del expediente digital.

- m) No se advierte entonces de qué manera la certificación aportada el 9 de septiembre de 2013 mejoró la propuesta del Consorcio Marín Proyectos, ni incidió en el otorgamiento de un mayor puntaje por experiencia, pues recuérdese que la experiencia específica acreditada era la mínima habilitante que no otorgaba puntaje.
- n) Con fundamento en el mismo pronunciamiento del Consejo de Estado citado en primera instancia<sup>82</sup>, reiterado en sentencia del 3 de junio de 2015<sup>83</sup>, en el cual se diferenció la posibilidad de solicitar aclaraciones y la de subsanar documentación soporte de las propuestas, este Tribunal concuerda con la Juez *a quo* en cuanto a que en este caso se presentó la primera figura, como quiera que no se trataba de remediar, reparar o enmendar un defecto de la propuesta por incumplimiento de un requisito sustancial del pliego de condiciones, sino de aclarar un punto dudoso de una certificación que ya acreditaba experiencia específica.
- o) De otra parte, en lo que respecta a la experiencia específica adicional a la mínima exigida, particularmente la del personal profesional que otorgaba como máximo 600 puntos, se recuerda que la misma debía ser evaluada con base en la información suministrada por el proponente para **cada uno** de los profesionales objeto de evaluación.
- p) En ese sentido, la experiencia específica de la arquitecta residente no era la única a evaluar con el fin de otorgar el puntaje referido, y tampoco incidía contundentemente en la asignación de los 600 puntos, ya que adicional a los 2 años exigidos como mínimo, la profesional sólo había acreditado 1 año y 3 meses.
- q) Lo anterior significa que los 600 puntos que el comité evaluador le otorgó finalmente a la propuesta del Consorcio Marín Proyectos después de que se allegó el certificado de aclaración, no se asignaron como resultado del citado documento, pues no dependían solamente de la experiencia específica de la arquitecta residente que apenas si excedía los 2 años exigidos.
- r) De manera que, según se infiere de la actuación de la administración, el comité evaluador optó por mantener en suspenso la calificación definitiva de la propuesta del Consorcio Marín Proyectos, a fin de

---

<sup>82</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986).

<sup>83</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dra. Olga Melida Valle de De La Hoz (E). Sentencia del 3 de junio de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00613-01(31211).

obtener antes de ello la aclaración, verificación o comprobación de la totalidad de los documentos soporte de la propuesta, como era su derecho hacerlo conforme al pliego de condiciones, sin que tal actuación implicara un favorecimiento a dicho proponente.

#### **2.4 Imposibilidad de aplazar la audiencia de apertura de la propuesta económica**

Adujo la parte actora que la entidad accionada desconoció el pliego de condiciones, en la medida en que en ninguna parte de éste se consagró la posibilidad de aplazar la audiencia de apertura de la propuesta económica por inasistencia del representante legal del proponente o de su delegado ubicado en primer orden de elegibilidad, como aconteció en este caso. Añadió que la consecuencia de la referida ausencia debió haber sido la de disponer que el Consorcio SERO quedaría en primer orden de elegibilidad para adjudicar el contrato.

En relación con la apertura y revisión de la propuesta económica, el artículo 3.3.4.6 del Decreto 734 de 2012, dispuso lo siguiente:

*Artículo 3.3.4.6. Apertura y revisión de la propuesta económica. La apertura del sobre con la propuesta económica y la revisión de su consistencia con la oferta técnica se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes reglas:*

- 1. Una vez concluida la evaluación técnica, la entidad, en audiencia pública, dará a conocer el orden de calificación de las propuestas técnicas.*
- 2. En presencia del proponente ubicado en el primer lugar en el orden de calificación, la entidad procederá a abrir el sobre que contiene la propuesta económica del proponente.*
- 3. Si el valor de la propuesta excede la disponibilidad presupuestal, la misma será rechazada y se procederá a abrir la propuesta económica del siguiente oferente según el orden de calificación, y así sucesivamente.*
- 4. La entidad verificará la consistencia de la propuesta económica respecto de las actividades descritas en la propuesta técnica, con el fin de efectuar las clarificaciones y ajustes que sean necesarios. Como resultado de estos ajustes no podrán modificarse los requerimientos técnicos mínimos.*
- 5. Si de la verificación de la propuesta económica del proponente se identifica que la misma no es consistente con su propuesta técnica, se dará por terminada la revisión, se rechazará y se procederá a abrir el sobre económico de la ubicada en el siguiente orden de elegibilidad, y se repetirá el procedimiento indicado en el numeral anterior.*

*6. La entidad y el proponente elaborarán un acta de los acuerdos económicos y técnicos alcanzados en esta revisión, con el fin de que se incluyan en el respectivo contrato. Los acuerdos no podrán versar sobre aspectos que hayan sido objeto de ponderación en el proceso contractual.*

*7. La entidad adjudicará el contrato al consultor seleccionado, por medio de acto administrativo motivado.*

El numeral 8 del pliego de condiciones, como se señaló en el acápite de hechos probados, fijó reglas similares a las indicadas anteriormente, disponiendo que luego de darse a conocer el orden de calificación de las propuestas técnicas, la entidad procedería a abrir el sobre contentivo de la propuesta económica en presencia del proponente ubicado en primer lugar en el orden de calificación.

El hecho de que tanto en el Decreto 734 de 2012 como en el pliego de condiciones no hubiera quedado establecido un procedimiento en caso de inasistencia del proponente ubicado en primer lugar en el orden de calificación, de alguna manera refuerza la exigencia de que la apertura de la propuesta económica, acto que se surte en la referida audiencia, **debe** ocurrir en presencia del representante legal de aquel o de su delegado.

Lo anterior significa que la entidad estaba facultada para aplazar la diligencia con el fin de asegurar que se encontrara presente el proponente interesado.

Contrario a lo pretendido por la parte actora, la norma aplicable y el pliego de condiciones no regularon que la consecuencia de la ausencia del proponente ubicado en primer orden de elegibilidad, fuera la de abrir la propuesta económica del siguiente oferente, y adjudicarle a éste el respectivo contrato.

## **2.5 Inexistencia de la matrícula profesional de un miembro del equipo propuesto por el Consorcio Marín Proyectos**

La parte actora expuso en su demanda y reiteró en el recurso de apelación, que la propuesta del Consorcio Marín Proyectos debió haber sido declarada no hábil, por cuanto no se allegó con la misma la matrícula de la profesional del área social y salud ocupacional; documento necesario para acreditar la experiencia y a efectos de otorgar puntaje en el concurso. Cuestionó igualmente que la entidad no hubiera dado respuesta alguna.

En relación con la supuesta falta de respuesta por parte del municipio, la

Sala observa que, tal como lo señaló la entidad accionada en la audiencia de apertura del sobre económico, y como lo advirtió igualmente la Juez de primera instancia, el cargo planteado por el Consorcio SERO no fue puesto en conocimiento de la Secretaría de Obras Públicas dentro del término previsto en la ley.

En efecto, con ocasión del nuevo cronograma establecido en la Resolución n° 1521 del 22 de agosto de 2013, el traslado de la evaluación de las propuestas transcurrió entre el 10 y el 12 de septiembre de 2013; mientras que la parte actora indicó en la demanda que fue el 16 de septiembre de 2013 que radicó la objeción por la ausencia de la matrícula profesional.

En ese sentido, no era procedente que la entidad demandada se pronunciara frente a tal observación, no obstante lo cual lo hizo en aras de darle transparencia al proceso de selección.

Respecto de la exigencia de aportar la matrícula profesional, el Tribunal observa que el numeral 2.2.1 del pliego de condiciones, tal como quedó señalado en el acápite de hechos acreditados, estableció como parte de la experiencia mínima habilitante que no otorga puntaje, la experiencia profesional de cada integrante del equipo de trabajo. Para el caso del profesional del área social y salud ocupacional, cuya titulación debía ser en trabajo social, se exigieron 5 años de experiencia contados a partir de la expedición de la matrícula profesional (experiencia general que no otorga puntaje).

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo pliego de condiciones previó a continuación que la acreditación de la experiencia de cada integrante del equipo de trabajo se haría con máximo tres certificados por ítem, esto es, no exigió expresamente para ello la presentación de la matrícula profesional.

Este Tribunal coincide con el Juzgado de primera instancia en el sentido que la sola ausencia de la tarjeta de la profesional del área social y salud ocupacional no tenía el alcance para eliminar la propuesta del Consorcio Marín Proyectos, ya que el pliego de condiciones exigía acreditar, de un lado, la profesión de trabajador social, lo cual se hizo con la respectiva acta de grado allegada<sup>84</sup>, y de otro, experiencia profesional de 5 años, que también se demostró con los certificados laborales expedidos por Empresa de Renovación Urbana de Manizales Ltda.<sup>85</sup>, el Departamento de Caldas<sup>86</sup> y

---

<sup>84</sup> Página 114 del archivo n° 04 del expediente digital.

<sup>85</sup> Página 134 del archivo n° 04 del expediente digital.

<sup>86</sup> Página 136 del archivo n° 04 del expediente digital.

Aguas de Manizales S.A. E.S.P.<sup>87</sup>, que daban cuenta de que la señora Claudia del Socorro Agudelo López se desempeñó como trabajadora social en dichas entidades.

## 2.6 Mejor propuesta para la administración municipal

Finalmente, el Consorcio SERO aseguró que la entidad territorial demandada debió haberle adjudicado el contrato de interventoría, pues contaba con la mejor propuesta y la más conveniente para la administración en términos del servicio público, ya que no sólo cumplió la totalidad de requisitos previstos en la ley y en el pliego de condiciones, sino que acreditó mejor experiencia que la del otro proponente.

Tal como lo sostuvo la Juez de primera instancia, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>88</sup> ha precisado que *“(...) cuando el demandante pretende obtener tanto la declaración de nulidad del acto administrativo de adjudicación, como la indemnización de los perjuicios causados por haber sido privado del derecho de ser el adjudicatario del proceso de selección, le corresponde, si quiere salir adelante en sus pretensiones de condena, cumplir una doble carga procesal: de una parte, demostrar que el acto administrativo efectivamente lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico y, de otra, acreditar que, efectivamente, su propuesta era la mejor y la más conveniente para la administración -en términos del servicio público-, es decir, que su propuesta era la que debía ser favorecida con la adjudicación, por cumplir la totalidad de los requisitos legales y de los contemplados en el respectivo pliego de condiciones, que es la ley del proceso de selección y materializa los criterios que informan el deber de selección objetiva, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 80 de 1993”*.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora no sólo no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado, sino que tampoco brindó ningún elemento probatorio que permitiera establecer que su propuesta era mejor para la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales. De hecho, ni siquiera discutió que había acreditado mayor número de m<sup>3</sup> de acuerdo con su experiencia específica, y que por lo tanto, el empate entre ambos consorcios debía definirse a favor del Consorcio SERO.

La inactividad de la parte demandante en cuanto al hecho de acreditar que contaba con una mejor propuesta se evidencia incluso cuando manifiesta

---

<sup>87</sup> Página 138 del archivo n° 04 del expediente digital.

<sup>88</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01606-01(29855).

que luego de que se dispuso el saneamiento del error de procedimiento, la oferta no podía mejorarse, pues ya había obtenido los 1.000 puntos posibles, desconociendo con ello la existencia de los criterios de desempate previstos en el pliego de condiciones, con base en los cuales, específicamente en el primero de ellos, hubiera podido acreditar mayor número de m<sup>3</sup> de pavimento que le hubiesen significado ser el adjudicatario del contrato de interventoría.

La afirmación consistente en que hubiera aumentado los m<sup>3</sup> de pavimento de haber tenido la oportunidad de conocer los certificados por su competidor, como sí lo pudo hacer éste por el error en que incurrió la administración y que luego pretendió sanear, no deja de ser una especulación que además parte de una premisa falsa conforme se ha indicado en esta providencia, en tanto el Consorcio Marín Proyectos no conoció la propuesta del Consorcio SERO ni los documentos soporte de la misma.

## Conclusión

Atendiendo lo expuesto en esta providencia, el Tribunal considera que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, como quiera que la parte actora no demostró la ilegalidad del acto administrativo de adjudicación del contrato de interventoría, ni tampoco que la mejor propuesta era la suya y no la del adjudicatario.

## Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión considera que en este caso hay lugar a disponer sobre la condena en costas en esta instancia.

Siguiendo el criterio *objetivo valorativo* al cual acude el Consejo de Estado<sup>89</sup>, el Tribunal observa que si bien no hay prueba de gastos o expensas en los que hubiera incurrido la parte demandada en esta instancia, lo cierto es que sí está demostrado que ésta se vio en la necesidad de asumir su defensa judicial a través de abogados que intervinieron activamente en la segunda instancia, razón por la cual es procedente emitir condena en costas por concepto de agencias en derecho.

---

<sup>89</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo n° PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte actora, un salario mínimo legal mensual vigente.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### FALLA

**Primero.** CONFÍRMASE la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Consorcio SERO contra el Municipio de Manizales, y en el cual fue llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**Segundo.** RECONÓCESE personería jurídica al abogado JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'288.074 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Manizales conforme al poder que obra en el archivo n° 26 del expediente digital.

**Tercero.** CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandante por concepto de agencias en derecho. La liquidación se hará por el Juzgado de primera instancia, por lo brevemente expuesto. FÍJASE un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

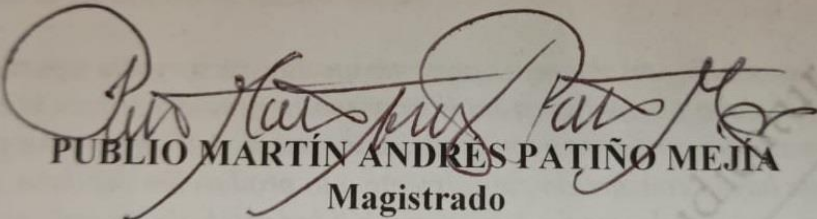
**Cuarto.** NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

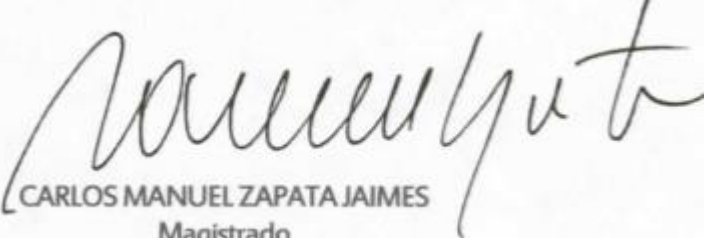
**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

  
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

  
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 034  
FECHA: 28/02/2023  
  
Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas  
Secretaria



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 050**

**Asunto:** Resuelve apelación contra auto – Confirma  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Radicación:** 17001-33-39-005-2018-00442-02  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)  
**Demandados:** Julio Jairo Mejía Sepúlveda  
Interconexión Eléctrica S.A. (ISA) E.S.P.

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 005 del 24 de febrero de 2023**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por el literal h) del numeral 2 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 5 del artículo 243 *ibidem*, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó medida cautelar en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

El 17 de agosto de 2018<sup>2</sup>, obrando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)<sup>3</sup> instauró

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Página 3 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> En adelante, COLPENSIONES.

demanda contra el señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda<sup>4</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº GNR 099630 del 18 de mayo de 2013 y nº GNR 194254 del 30 de mayo de 2014 –parcialmente–, con las cuales la entidad demandante reconoció pensión de vejez ordinaria a favor de la parte accionada, conforme al Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta la compartibilidad pensional, y confirmó dicho reconocimiento.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó lo siguiente: **i)** que se ordene el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida, liquidando hasta la fecha de causación, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990; **ii)** que se ordene al señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda devolver a COLPENSIONES la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria y lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta el carácter de compartida, desde la fecha de inclusión en nómina y hasta cuando se ordene la suspensión provisional del acto o se declare su nulidad; y **iii)** que las sumas reconocidas se indexen o se reconozcan los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Como fundamento fáctico de la demanda, se expuso lo siguiente:

1. El 27 de septiembre de 2011, el señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda solicitó al extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS)<sup>5</sup>, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, anexando, entre otros documentos, copia de la Resolución nº 0701 del 1º de marzo de 1996, con la cual Interconexión Eléctrica S.A. (ISA) E.S.P. le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$495.854, a partir del 29 de diciembre de 1995, y hasta tanto le fuera reconocida la pensión de vejez por el ISS, comprometiéndose a cubrir el valor excedente, si lo hubiere, entre el monto que se otorgara y el ya reconocido.
2. Con la solicitud hecha al ISS, el señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda aportó escrito dando autorización a dicha entidad para reembolsar el valor del retroactivo a Interconexión Eléctrica S.A. (ISA) E.S.P.
3. Sin tener en cuenta que se trataba de una prestación de carácter compartido, COLPENSIONES expidió la Resolución nº GNR 099630 del 18 de mayo de 2013, con la cual reconoció a favor del señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda, una pensión mensual vitalicia de vejez, en cuantía de

---

<sup>4</sup> Archivo nº 05 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>5</sup> En adelante, ISS.

\$2'022.537, efectiva a partir del 1º de junio de 2013, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

4. Frente al anterior acto administrativo, el señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que la pensión de vejez debía reconocerse a partir del 1º de noviembre de 2005, y que como consecuencia de ello, el retroactivo de las mesadas pensionales por vejez a pagar a Interconexión Eléctrica S.A. (ISA) E.S.P. debía ser desde el 1º de noviembre de 2005.
5. Con Resolución nº GNR 194254 del 30 de mayo de 2014, COLPENSIONES confirmó la Resolución nº GNR 099630 del 18 de mayo de 2013 y, además, le solicitó al señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda su consentimiento para revocar el acto recurrido, con fundamento en que la liquidación de la pensión de vejez se había realizado sin tener en cuenta el carácter de compartibilidad con Interconexión Eléctrica S.A. (ISA) E.S.P.
6. A la fecha de presentación de la demanda, no se había proferido acto administrativo alguno que resolviera el recurso de apelación.

### **Reparto y admisión de la demanda**

El conocimiento del citado proceso correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales<sup>6</sup>; declarándose impedida la titular de dicho despacho<sup>7</sup>.

El 4 de septiembre de 2018 se realizó el nuevo reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales<sup>8</sup>, el cual admitió la demanda con auto del 6 de junio de 2019<sup>9</sup>, luego de que ésta fuera corregida atendiendo lo señalado por dicho despacho judicial en auto del 7 de marzo de 2019<sup>10</sup>.

### **Solicitud de medida cautelar**

En el mismo escrito de demanda<sup>11</sup>, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución nº GNR 099630 del 18 de mayo de 2013, aduciendo que ésta fue expedida en contravía de lo previsto

---

<sup>6</sup> Página 3 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Página 2 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital y archivo nº 03 ibidem.

<sup>8</sup> Página 1 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo nº 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo nº 04 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Páginas 21 a 24 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

por el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, vigente por la remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que consagró la figura jurídica de la compartibilidad pensional.

Explicó que el citado artículo 18 previó que *“Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado”*.

Indicó que no obstante el carácter compartido que en este asunto tenía la prestación reclamada por el señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor de aquel, generándose una mesada pensional superior a la que realmente correspondía, pese a que el objetivo de Interconexión Eléctrica S.A., en su calidad de empleador que otorgó pensión de jubilación, era el de compartir el monto de la pensión y ser subrogado en el pago de la misma cuando el asegurado cumpliera los requisitos legales.

Expuso que de no suspenderse dicho acto, se estaría prolongando el detrimento generado con la expedición de aquel, atentando contra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad que sustentan el Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran.

### **Integración del contradictorio**

Con auto del 20 de noviembre de 2019<sup>12</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales resolvió integrar el litisconsorcio necesario de la parte demandada con Interconexión Eléctrica (ISA) S.A. E.S.P., dado que en el proceso se alega el carácter de compartibilidad del acto de reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor del señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda.

### **Trámite procesal de la medida cautelar**

De la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante se corrió traslado al señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda mediante auto del 6 de

---

<sup>12</sup> Archivo nº 15 del cuaderno 1 del expediente digital.

junio de 2019<sup>13</sup>, y a Interconexión Eléctrica (ISA) S.A. E.S.P. con auto del 20 de noviembre de 2019<sup>14</sup>.

Actuando debidamente representado, el señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda se pronunció frente a la medida cautelar<sup>15</sup>, manifestando lo siguiente.

Adujo que la entidad demandante desconoce los derechos fundamentales del accionado y de su núcleo familiar (esposa) al mínimo vital, a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, pues no tiene en cuenta el estado de salud del pensionado, la edad, la imposibilidad física y mental para ejercer actividades tendientes a generar ingresos que permitan brindarle una vida digna a su familia que depende únicamente de la pensión de vejez.

Hizo referencia no sólo a las patologías que presenta, sino también a los gastos que debe realizar cada mes y que cubre con su mesada pensional; además de los aportes que se efectúan al subsistema de salud en calidad de cotizante, teniendo a su esposa como beneficiaria.

Refirió que al suspender el acto de reconocimiento pensional, el demandado y su esposa no podrían acceder a la prestación del servicio de salud.

Por su parte, Interconexión Eléctrica (ISA) S.A. E.S.P.<sup>16</sup> sostuvo que el acto cuya suspensión se solicita es del año 2013, por lo que, difícilmente puede pensarse que existe un perjuicio en la mora, pues el sistema pensional cuenta con unos fondos importantes como para verse afectado por el reconocimiento de unas mesadas pensionales, las cuales ya ha reconocido por más de 8 años.

Indicó que es evidente que el señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda sí ha realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social y, por ende, no es una prestación que esté recibiendo a costa de otros o del sistema, porque es un derecho que se causó con base en sus aportes.

Manifestó que para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, debe observarse el requisito de la ponderación de intereses, esto es, debe analizarse si la medida resulta más gravosa en la persona en que recae que en el perjuicio que se aduce. Teniendo en cuenta lo anterior, adujo que es claro que el supuesto perjuicio en cabeza de COLPENSIONES es inexistente, mientras que, por lo contrario, el daño al señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda

---

<sup>13</sup> Archivo nº 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo nº 15 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo nº 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo nº 21 del cuaderno 1 del expediente digital.

sería notorio, pues se le privaría de su ingreso básico mensual, afectando derechos fundamentales como el mínimo vital, que ha venido disfrutando a lo largo de 8 años, cuando ni siquiera se ha llevado a cabo un análisis a fondo de la legalidad del acto de reconocimiento pensional.

Afirmó que la Resolución n° GNR 099630 del 18 de mayo de 2013 no evidencia vicio alguno que dé lugar a su nulidad, por cuanto: **i)** fue expedida con base en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; **ii)** el Instituto de Colpensiones, era la entidad competente para expedir dicho acto, por ser la administradora de pensiones a la que estaba afiliado el señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda; **iii)** no fue expedida en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y la motivación fue la correcta, esto es, que el afiliado cumplió los requisitos de edad y tiempo para acceder al derecho pensional; y **iv)** no se discute que para ese entonces, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Pensiones no tuviera las atribuciones para expedir el acto administrativo que reconoce un derecho pensional.

Refirió que en este caso no está probado que el acto administrativo genere un daño a la administración, ya que el reconocimiento de una pensión no es una carga injusta para la entidad, por tratarse de un derecho fundamental de las personas, al que el señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda accedió por haber trabajado y cotizado 1.650 semanas y alcanzar la edad mínima exigida por el Decreto 758 de 1990, tal y como se reconoce en Resolución n° GNR 099630 del 18 de mayo de 2013.

En ese sentido, consideró que no resulta cierto que la pensión hoy reconocida sea únicamente soportada por el Régimen de Prima Media, pues el demandado sí realizó los correspondientes aportes en capital con el fin de financiar la pensión reconocida.

Explicó que es igualmente desacertado el argumento relativo a que, por existir la figura de la compartibilidad, las semanas que deben tenerse en cuenta para el cálculo del ingreso base de liquidación únicamente son las cotizadas hasta el momento del cumplimiento de los requisitos mínimos y no la totalidad, pues es una tesis que contravía el sistema pensional de reparto mismo, que es por el que se guía el Régimen de Prima Media y que ofrece beneficios, como lo es una tasa de reemplazo más alta a quienes, una vez cumplidos los requisitos mínimos para alcanzar la pensión, deciden seguir cotizando, pues es una situación que beneficia a la administradora al tener un cotizante en lugar de un pensionado.

Advirtió que se trata de una pensión reconocida en virtud el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que el cálculo del IBC debe hacerse conforme a lo preceptuado en ese artículo o en el artículo 21 ibidem, los que en ninguna circunstancia descartan semanas efectivamente cotizadas, ya que, sencillamente, todos los afiliados tienen la opción de seguir cotizando para aumentar el monto de su mesada pensional, sin que exista diferenciación con las pensiones en las que existe la compartibilidad.

Por último, indicó que actuó de buena fe durante el tiempo en que mantuvo vínculo laboral con el señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda, cumpliendo de forma integral con todos los pagos y las cláusulas establecidas por las partes y demás acreencias laborales causadas a favor de la demandante, así como el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, incluso como era su deber el reconocimiento de la pensión de jubilación.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por auto del 11 de noviembre de 2022<sup>17</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales negó la suspensión provisional de uno de los actos administrativos demandados, con fundamento en que en esa instancia del proceso no existe razón suficiente para decretar una medida de esa naturaleza.

En efecto, expuso que al verificar el cumplimiento de los tres requisitos que debe cumplir la solicitud, se advierte que si bien ésta fue elevada por la parte que alega verse afectada con el acto demandado, no cumple los otros dos presupuestos del artículo 231 del CPACA, ya que al realizar la confrontación del acto administrativo acusado con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte, en principio, la vulneración de aquellas.

Adicionalmente, resaltó que de las pruebas documentales aportadas con la demanda tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso para adoptar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente, advirtió que la parte actora no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control como el presente.

### **RECURSO DE APELACION**

---

<sup>17</sup> Archivo nº 40 del cuaderno 1 del expediente digital.

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la parte accionante interpuso recurso de apelación<sup>18</sup>, con fundamento en lo siguiente.

Sostuvo que cada uno de los hechos que motivan la demanda están acreditados con los documentos aportados.

Expuso que la formulación de la medida cautelar no tiene otro sentido distinto que salvaguardar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Pensiones representado por COLPENSIONES. Acotó que la solicitud proviene de un fracasado procedimiento administrativo no jurisdiccional en el cual la entidad demandante pidió la autorización para la revocación directa, en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un acto administrativo particular y concreto, quedando como único medio judicial para no seguir avanzando en un detrimento financiero, la suspensión de los efectos jurídicos del acto acusado ante esta Jurisdicción.

Afirmó que se trata de una medida preventiva y provisional, sustentada en una notoria vulneración de normas sustanciales, y con el fin de evitar la continuidad de un daño en el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que es seguro que pasará un tiempo considerable hasta tanto se profiera sentencia, que además estará sometida a la interposición de recurso de apelación, lo cual hará más gravosa la situación, pese a que la parte demandada goza de una prestación económica pensional a cargo de COLPENSIONES, que ésta no tiene la obligación de reconocer y pagar.

Manifestó que es viable que se decrete la suspensión del acto acusado, conservando los efectos jurídicos del acto que primeramente reconoció y ordenó el pago de la prestación económica pensional, dejando en suspenso la diferencia reconocida en el acto demandado, mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve el presente litigio.

Estimó que continuar con el pago reconocido en el acto atacado enriquece sin justa causa a la parte demandada, por lo que, al momento de tomar decisión favorable a las pretensiones del presente medio de control, será de difícil probanza jurídica para la entidad demandante la mala fe del accionado para la devolución de los dineros entregados hasta tanto se declare la nulidad pretendida.

Aseguró que la situación jurídica denunciada en la demanda involucra un

---

<sup>18</sup> Archivo nº 43 del cuaderno 1 del expediente digital.

perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General en Pensiones, que se configura, en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que, pese a acreditar el status pensional, lo recibe en cuantía superior a la que tiene derecho.

Acotó que el perjuicio en este asunto se está ocasionando con la errada liquidación de la mesada pensional reconocida a favor de la parte accionada.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 7 de febrero de 2023<sup>19</sup>, y allegado el 8 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia<sup>20</sup>.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto**

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, el auto que niega una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 11 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar la siguiente cuestión:

*¿Se cumplen en el caso concreto los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos jurídico del acto administrativo demandado?*

### **De las medidas cautelares en el CPACA**

---

<sup>19</sup> Archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>20</sup> Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

El artículo 229 del CPACA, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

*En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina que las medidas cautelares, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte), “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

### **La suspensión provisional de un acto administrativo**

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta jurisdicción especializada para “(...) suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el

de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

En tal sentido, para que proceda la suspensión de un acto administrativo por vulneración de las disposiciones invocadas en la respectiva solicitud, se requiere: **i)** que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores indicadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas; y **ii)** si se solicita restablecimiento del derecho y/o indemnización de perjuicios, debe aportarse prueba siquiera sumaria de los mismos.

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “manifiesta

*infracción” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo (CCA), y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.*

*En ese sentido, “(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”<sup>21</sup>.*

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así *“(...) lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”<sup>22</sup>. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir “(...) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.”<sup>23</sup>.*

### **Examen del caso concreto**

De conformidad con lo expuesto hasta este momento, la medida cautelar que convoca la atención de esta Sala se sustenta en la supuesta vulneración del artículo 18 del Decreto 758 de 1990, con el cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, que estableció la figura jurídica de la compartibilidad pensional en los siguientes términos:

## **ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES**

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

<sup>22</sup> Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>23</sup> Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**EXTRALEGALES.** *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

**PARÁGRAFO.** *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.*

Adujo la entidad accionante que como el acto de reconocimiento de la pensión de vejez se expidió sin tener en cuenta la compartibilidad pensional, es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del mismo.

Al confrontar la Resolución nº GNR 099630 del 18 de mayo de 2013 con la norma invocada como transgredida, este Tribunal no advierte, sin necesidad de profundos razonamientos, la violación de aquella que amerite la suspensión provisional de tal acto.

En efecto, el solo hecho de que COLPENSIONES asegure que el citado acto administrativo debió expedirse acudiendo a la figura de la compartibilidad pensional, no es por sí mismo suficiente para dar por acreditado que ese era el trámite legal que correspondía en este caso, sino que debe ser objeto de un análisis jurídico juicioso y una valoración de fondo que no puede realizarse en esta etapa temprana del proceso, sino que es propia de la fase de juzgamiento, para la cual se requiere además el examen detallado de las pruebas allegadas y las que eventualmente se requieran.

Nótese que en este caso no se trata de un vicio por falta de competencia de la entidad en la expedición del acto atacado, sino de establecer si en el pago de la prestación debe concurrir necesariamente Interconexión Eléctrica S.A. además de COLPENSIONES, y en qué proporción; aspecto que no se evidencia con la sola confrontación con la norma invocada como vulnerada, sino que deberá ser resuelto en el fondo de la controversia.

No puede pasarse por alto que en la demanda la entidad accionante argumenta además que el error en la liquidación de la pensión de vejez obedece a que la compartibilidad sólo tiene en cuenta las semanas que se

hubieran cotizado a favor del asegurado antes del cumplimiento del status jurídico de pensionado; tema que no sólo requiere ser objeto de estudio, sino que no necesariamente se desprende del artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

Si la objeción de la entidad radica en la liquidación de la pensión de vejez, el Tribunal no comprende por qué la solicitud de suspensión provisional se realiza respecto de la totalidad de la prestación y no de la suma que exceda el cálculo hecho por COLPENSIONES; circunstancia que, en todo caso, y conforme a las manifestaciones de la entidad vinculada, habrá de ser igualmente objeto de valoración en la respectiva sentencia.

Debe tenerse en cuenta además que, según lo analizado en esta providencia, no se debate en ningún momento la procedencia en sí del reconocimiento de la pensión de vejez al señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda, pues es claro que éste cumplió los requisitos legales establecidos para ello. Es decir, al demandado le asiste el derecho de acceder a la prestación que con la medida cautelar dejaría de percibir debido a una interpretación proveniente de la misma entidad demandante que generó el supuesto error en la liquidación de la prestación objeto de demanda y que en esta instancia no es posible advertir sin el estudio jurídico respectivo.

Es justamente el presunto error de la administración el que generaría que una persona que por su avanzada edad está en imposibilidad física de laborar en procura de obtener los ingresos necesarios para su sustento económico y el de su familia, le sea arrebatado su derecho a percibir una pensión de vejez para la que cumplió los requisitos de ley.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como *“(...) la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*<sup>24</sup>. En ese sentido, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2022, el mínimo vital constituye un presupuesto esencial *“para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona”*<sup>25</sup> y *“(...) una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales”*<sup>26</sup> de subsistencia del individuo<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>25</sup> Cita de cita: Sentencia T-772 de 2003.

<sup>26</sup> Cita de cita: Sentencias T-818 de 2000, T- 651 de 2008 y T-738 de 2011.

<sup>27</sup> Cita de cita: Sentencias T-651 de 2008 y T-678 de 2017.

La protección del derecho al mínimo vital debe reforzarse tratándose de personas que, como en este caso, son sujetos de especial protección constitucional, pues su único sustento económico, según se asevera en el pronunciamiento efectuado frente a la medida cautelar, proviene de las mesadas por pensión de vejez.

No existiendo en esta etapa temprana del proceso la evidente vulneración de la norma invocada, es deber de este Juez Colegiado procurar la protección reforzada del mínimo vital del señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda, a fin de que se garanticen las condiciones materiales mínimas necesarias para la subsistencia del demandado, como una materialización del principio de dignidad humana y de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal, la seguridad social y la igualdad.

Aunque podría afirmarse que denegar la medida cautelar propiciaría la continuación del detrimento al erario público, lo cierto es que, en el marco del proceso se determinaría la eventual posibilidad de que Interconexión Eléctrica S.A. deba reembolsar alguna suma a COLPENSIONES con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, o que la entidad pueda deducir del monto de las mesadas pensionales pagadas al accionado, el valor que no estaba obligada a asumir.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no hay lugar a decretar la medida cautelar y, por lo tanto, confirmará la decisión de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

## RESUELVE

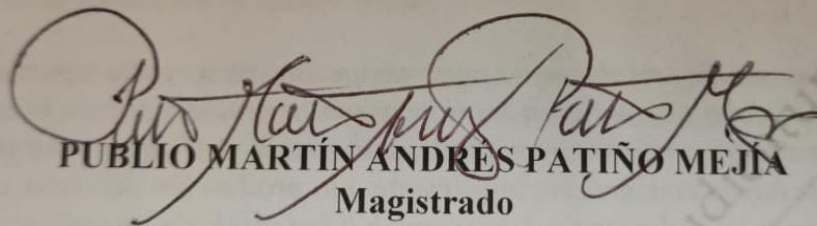
**Primero.** CONFÍRMASE el auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra el señor Julio Jairo Mejía Sepúlveda y al cual fue vinculada Interconexión Eléctrica S.A. como litisconsorte necesario.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
No. 034  
FECHA: 28/02/2023  
  
**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 39 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**

*Secretaria*

RADICADO: 17-001-33-39-005-2017-00055-03

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gloria Inés López Carmona y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.I. 047**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivos 14 al 16 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 12 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

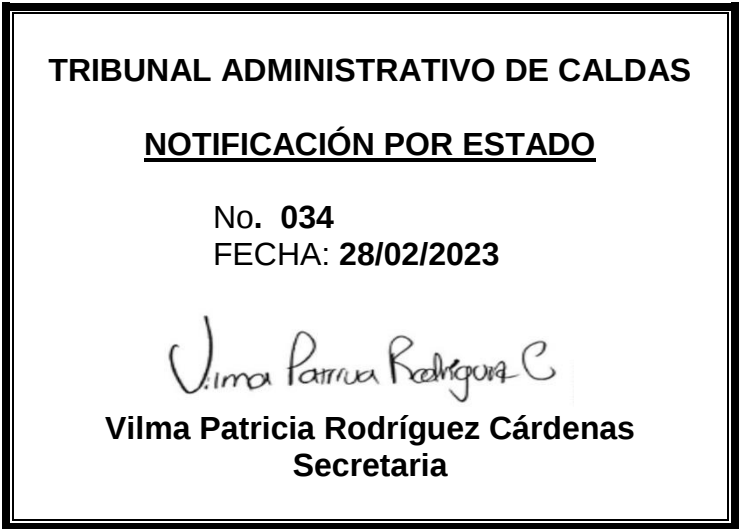
**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f692af2cc1fe5a0afc235b842195e4c7a9ad696f3c8a0ce8232d57108c936361**

Documento generado en 27/02/2023 11:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 27 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS  
**Secretaria**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-001-2018-00107-02

Demandante: GLORIA INÉS BUITRAGO PINEDA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS y OTRO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 035

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de diciembre de 2022 (Archivo PDF 41 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 11 de enero de 2023 (Archivo 43 y 44 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (14-12-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **34**

FECHA: 28/02/2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 27 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS  
**Secretaria**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-33-001-2022-00107-02  
Demandante: LUISA JANETH PULGARIN MORENO  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 036

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 07 de diciembre de 2022 (Archivo PDF 26 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2022 (Archivo 27 y 28 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (07-12-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **34**

FECHA: 28/02/2023